



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

Clarisa Barbero

‘La Mediación Penal para la resolución de conflictos penales reprimidos con penas leves’

Su incorporación en la Provincia de Córdoba a través de un Proyecto de Ley

2013

Resumen de Tesis

En la actualidad, el sistema penal se encuentra fuertemente impactado por el crecimiento delictivo, mostrándose incapacitado para atender todas las denuncias, tramitarlas y hacerlas concluir en sentencia condenatoria o absolutoria. Es decir que, en la práctica, solo un pequeño porcentaje de las causas penales que ingresan al procedimiento judicial, llegan a tener un pronunciamiento definitivo tras la celebración del debate.

Ante esta innegable verdad, son los órganos encargados de impartir justicia quienes deben establecer un orden de prioridades de las causas a resolver, que si bien pueden no resultar antijurídicos, se basan en criterios extrajurídicos.

Dicho orden de prioridades se desarrolla a través de mecanismos selectivos de las causas a

resolver, dentro de los cuales se encuentra el criterio de oportunidad procesal, el cual permite que se fijen pautas selectivas que determinen cuáles hechos presuntamente delictivos merecen ser investigados, pautas éstas que son establecidas por la política criminal. Así, estos principios surgen como una alternativa realista ante la crisis existente.

Por otro lado, no puede soslayarse la realidad de las cárceles colapsadas, donde imperan la carencia de recursos materiales y humanos, alimentación precaria, hacinamiento, un sistema de salud endeble, educación exigua, la sobrepoblación, etcétera, lo que determina que la anhelada “resocialización” del condenado no se obtenga en los establecimientos carcelarios, por el contrario, en la mayoría de los casos, el encierro por más corto que sea, se convierte en un factor que no solo puede empeorar la conducta de los internos, sino que una vez que recuperan su libertad, la reinserción social se vuelve prácticamente imposible, se encuentran ‘estigmatizados’, en una situación de exclusión social.

Todo ello genera la necesidad imperiosa de incorporar a la legislación penal vigente medidas alternativas al encierro para los delitos leves.

Dentro de estas alternativas, se presenta la Mediación Penal, instituto que propone la reparación del daño causado con la mínima intervención estatal, y un amplio accionar del imputado y la víctima, dejando la pena privativa de libertad, como última respuesta al conflicto, procedente solo si fracasare el intento conciliatorio de las partes directamente involucradas.

Abstract

Currently, the Penal system is being strongly affected by the growth of crime, rendering itself as incompetent not only to deal with all the formal complaints, but also to process them in order to make them end in conviction or acquittal. That means that in practice, only a small percentage of the criminal cases that enter the judicial proceedings, succeed in reaching a pronouncement after the debate has been held.

In the face of this undeniable reality, it is the entities in charge of doing justice which must establish an order of priorities of the cases to be solved that, even though they may not be unlawful, are based on extrajudicial criteria.

Such order of priorities is developed through selective mechanisms of the cases to be solved, within which the criterion of procedural opportunity is found. This criterion allows for the development of selective guidelines that will determine which presumably criminal facts are worth of undergoing research. It would be appropriate at this point to mention that the guidelines are established by criminal politics. Therefore, these principles arise as a realist alternative in the face of the existent crisis.

On the other hand, there is a reality that cannot be neglected and it is that of overcrowded and collapsed jails, where the lack of material and human resources, scarce food, overcrowding, a weak health system, meager education and overpopulation prevail. This determines that the desired “resocialization” of the convicted is not achieved in the correctional establishments. On the contrary, in most of the cases, this confinement, no matter how brief it is, turns out to be a factor that not only worsens the inmates’ behavior but also, and once freedom is gained, makes social reintegration practically unfeasible as they found themselves “stigmatized” in a situation of social exclusion.

This situation sees the pressing necessity of incorporating to the existent penal law measures alternative to the confinement for minor crimes.

Within these alternatives, there is the Penal Mediation, which is an institution that aims at repairing the damage caused by means of minimum state intervention and extensive action of the defendant and the victim, leaving custodial sentence as the ultimate response to the conflict, legitimate only if the settlement discussion between the involved parties failed.

ABOGACIA

Índice

Introducción	7
Objetivo General.....	8
Objetivos Específicos.....	8
Capítulo 1: La pena, concepto y evolución. El sistema penal, limitaciones funcionales	10
1.1. La pena. Concepto.....	10
1.2. La evolución de la pena como concepto.....	11
1.3. Fundamento y Fines de acuerdo a las distintas teorías.....	14
1.3.1. Teorías Retribucionistas o Absolutas.....	14
1.3.2. Teorías Relativas y Teorías Preventivas.....	15
1.3.3. Teoría Abolicionista.....	18
1.4. La pena privativa de libertad y sus consecuencias.....	21
1.5. El sistema penal y sus limitaciones funcionales.....	25
Capítulo 2: La Suspensión del Juicio a Prueba en el marco de la Justicia Restaurativa	28
2.1. La Suspensión del Juicio a Prueba. Concepto.....	28
2.2. Fines y Fundamentos.....	29
2.3. Derecho Comparado.....	30
2.4. Marco Normativo.....	32
2.5. Análisis crítico jurisprudencial de los presupuestos de procedencia en la Provincia de Córdoba y en la ciudad de Río Cuarto.....	34
6. Trámite de la figura.....	45
7. Efectos de la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba.....	48
Capítulo 3: La Mediación Penal en el marco de la Justicia Restaurativa	52
3.1. La Mediación. Concepto.....	52
3.2. Antecedentes nacionales de la Mediación.....	54
3.3. Marco normativo actual en la Provincia de Córdoba.....	54
3.4. Mediación Penal.....	59
3.5. Derecho Comparado.....	62
3.6. La Mediación Penal en Latinoamérica.....	65
3.7. Antecedentes nacionales de la Mediación Penal.....	66
3.8. Características de la Mediación Penal.....	69
3.9. Ventajas y desventajas de la Mediación Penal.....	73
3.10. Desarrollo del sistema de Mediación Penal.....	75
3.11. La incorporación de la figura de la Mediación Penal a la legislación vigente de la Provincia de Córdoba a través de un Proyecto de Ley.....	78
Conclusiones	91

Bibliografía.....95

Introducción

En la actualidad, se vive frente a un sistema penal, selectivo, deteriorado e imposibilitado de brindar las respuestas sociales esperadas ante la demanda de justicia. Esto es así dada la escasez de recursos humanos y temporales, lo que promueve no en pocos casos, que el trámite judicial se torne engorroso e insatisfactorio ante una justicia colapsada. Esta realidad no hace más que abonar la sensación social de ausencia de justicia. Por otro lado, no puede desconocerse lo poco beneficioso que resultan las penas privativas de la libertad breves, atento la escasa o nula posibilidad real de resocialización con la que contará el condenado una vez cumplida la misma.

Es por esto que, en algunas provincias argentinas, tales como Neuquén, Chaco, Río Negro, Entre Ríos, entre otras; junto a la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba, se ha incorporado la de la Mediación Penal, como medidas alternativas a la pena privativa de libertad.

En el caso particular de Córdoba, la Suspensión del Juicio a Prueba, instaurada a partir de la sanción de la Ley 24.316, aparece como herramienta que, más allá de su validez, otorga a la libre interpretación del operador jurídico la resolución del conflicto y esto aparecería, en primera instancia, como una debilidad de la norma. Además, debe destacarse la ausencia de la figura de la Mediación Penal en la provincia mediterránea.

Por esto, el problema de investigación queda planteado como sigue: la incorporación de la Mediación Penal en la Provincia de Córdoba se hace necesaria dado que, las consecuencias de la pena privativa de libertad aparecen hoy no menos que adversas para la resolución de los conflictos penales reprimidos con penas leves que afectan a la sociedad en su conjunto.

De acuerdo al problema de investigación planteado, los objetivos se establecen de la siguiente forma:

Objetivo General

- Incorporar a la legislación vigente de la Provincia de Córdoba la Mediación Penal para la resolución de conflictos penales reprimidos con penas leves.

Objetivos Específicos

- Conceptualizar la pena desde sus contextos históricos, sus alcances y sus limitaciones.
- Describir a la Suspensión del Juicio a Prueba en el marco de la Justicia Restaurativa y desde los aportes del Derecho Comparado y la Jurisprudencia.
- Describir la Mediación Penal en el marco de la Justicia Restaurativa y desde los aportes del Derecho Comparado y la Jurisprudencia como marco para la inclusión de la Mediación Penal en Córdoba a través de un Proyecto de Ley.

La metodología que se utilizará a los fines de desarrollar el presente trabajo de investigación es mixta de tipo cualitativo, dado que, no pretende exhaustividad estadística sino más bien, profundización de los aspectos teóricos que refieren a la

problemática planteada. Para ello, se hace necesaria una recopilación y análisis de datos bibliográficos a los fines de ampliar el conocimiento sobre la temática abordada. De acuerdo al problema planteado, el presente trabajo se organiza como sigue: En el Capítulo 1, se abordan conceptos clave tales como: la pena en el marco de diferentes teorías vinculadas a los fines y fundamentos de aquélla; a saber: Teorías Retribucionistas o Absolutas, Relativas y Preventivas, Abolicionista. Al mismo tiempo, se aborda la pena privativa de libertad y las limitaciones funcionales del sistema penal vigente. En el Capítulo 2, se analiza la Suspensión del Juicio a Prueba, desde su conceptualización, sumando los aportes del Derecho Comparado y un análisis jurisprudencial en Córdoba y Río Cuarto. En el Capítulo 3, se aborda la Mediación y la Mediación Penal en el marco de la Justicia Restaurativa, para presentar un Proyecto de Ley que permita la incorporación de esta figura a la normativa cordobesa. Por último, se arriba a unas conclusiones que surgen de este abordaje sobre la temática planteada.

Se ha escogido este tema, puesto que aparece como necesaria una modificación de la respuesta estatal frente al conflicto en materia penal, en el marco de la Justicia Restaurativa, la que posibilita pensar de una manera distinta el delito y la respuesta a sus consecuencias, buscando la reparación del daño causado, la responsabilidad del ofensor y el compromiso de la comunidad. Se trata de promover la búsqueda de una cultura de la paz social, del arreglo y la reeducación, proceso que no es para nada sencillo. El desafío está planteado.

Capítulo 1: La pena, concepto y evolución. El sistema penal, limitaciones funcionales

1.1. La pena. Concepto

Como ya se expresara en la Introducción de esta investigación, las demandas sociales y la realidad jurídica son el marco pertinente para resignificar la importancia y necesidad de las resoluciones alternativas a la pena privativa de libertad. No obstante, y antes de comenzar con el desarrollo de esta temática, aparece como relevante mencionar –sintéticamente- un conjunto de conceptos clave que permiten comprender más acabadamente la problemática abordada.

Así, y en primer término, la definición del concepto de pena puede asociarse, desde el conocimiento cotidiano a castigo. Castigo que surge como consecuencia de haber obrado en contra del ordenamiento jurídico.

Desde el aporte de los especialistas de la doctrina, y en palabras de Fleming y López Viñals, la esencia de la pena es su reacción compensatoria frente al delito.[1] En la misma línea argumentativa, Núñez, sostiene que “(...) *la pena es un mal consistente en la pérdida de bienes como retribución por haber violado el deber de no cometer un delito.*” [2] Por su parte, Zaffaroni sostiene que “*la pena es privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito en la medida tolerada por el sentimiento medio de seguridad jurídica y que tiene por objeto resocializarle, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados.*”[3]

En otras palabras, la pena se aplica como consecuencia de la falta que se comete contra el ordenamiento jurídico. Un delito es una conducta típica antijurídica y culpable. El Estado, en virtud de los principios de legalidad de la acción penal y el de oficialidad ante la comisión del delito, se apropia del mismo, y tiene a su cargo la investigación a los fines de determinar si aquel se cometió o no y de dar con el autor del hecho para poder llegar a la realización del debate donde se va a determinar la inocencia o culpabilidad del mismo y, en este último caso, procederá a la aplicación de la pena.

1.2. La evolución de la pena como concepto

Las penas como fenómenos fácticos, acompañan al hombre desde el inicio de su historia, puesto que la reacción punitiva es connatural al hombre, quien frente a una lesión tiende de manera instintiva a replicarla infringiendo otra[4]; esto es, cuando se sufre una lesión o un daño en lo físico o en lo material, habitualmente se tiende a ocasionar un nuevo daño a quien lo cometió en primera instancia, como retribución por el perjuicio sufrido. Por esto, en un primer tiempo histórico, el castigo se llevó adelante de manera privada, a través de la venganza, estando a cargo de la persona ofendida, su familia o su comunidad de pertenencia, encontrándose confundidos el plano moral y el del Derecho.

Particularmente, en la Antigüedad, imperaba una auténtica confusión del pecado con el delito, “*se pensaba que los dioses intervenían en los conflictos de los hombres, tomando partido, negando o concediendo su auxilio.*”[5] En este sentido, la pena tendría un origen y su principio en el pensamiento mágico de las primeras civilizaciones, allegadas a las creencias politeístas religiosas.

Sin embargo, no puede dejarse de mencionar que en el mundo antiguo la pena pública no era desconocida, por el contrario, tenía importante vigencia en las civilizaciones judía, romana y germánica, pero tanto en ese período, como luego a través de la Edad Media, la sanción penal desarrollará su existencia también en el plano de las relaciones privadas, individuales y grupales. La crueldad de la reacción penal, dependía en la práctica de la repercusión subjetiva que el hecho hubiere causado en la persona afectada, no sólo en función de la ofensa sino también en atención a las relaciones de prevalencia social entre ofensor y ofendido. El sistema, fue lentamente aminorando sus facetas más cuestionables, pero agregando otras que no por más sutiles, resultan menos defendibles a la hora de su enjuiciamiento. Instituciones punitivas que hoy nos parecen salvajes y primitivas, como la ley del talión, significaron en el momento de su irrupción un importante avance en el intento de relacionar la entidad de la reacción penal con la gravedad de la ofensa.[6]

Avanzando en el tiempo, en el Medioevo, se va dejando atrás el feudalismo y consecuentemente la respuesta penal privada. Son numerosos los episodios que en Europa permiten advertir la manera en que la pena pública empieza a emerger para restringir la aspereza del poder penal privado, labor a la que no fue ajena la decisión de la Iglesia que contribuyó a la implantación de las denominadas treguas divinas, en las que se restringían las acciones privadas de orden particular. Durante esta etapa va a imperar una inevitable identificación entre Derecho y Religión, concibiéndose el delito como un pecado que ofendía simultáneamente a la sociedad y a Dios. Con la concentración absoluta del poder en cabeza del monarca, que a su vez lo recibía de Dios, siendo por lo tanto el soberano considerado como representante del poder divino, cualquier exigencia de limitación o justificación del ejercicio del poder resultaba no sólo herética sino también sediciosa.

Ya en la Modernidad, lentamente el Estado se consolida y junto a él, emerge la pena pública. No obstante, continuará la disputa de poder en torno a la pena, pública o privada, que se extenderá hasta la segunda mitad del siglo XVIII. A partir de este momento, la pena será considerada como garantía de un orden colectivo, cuyo mantenimiento corresponderá al Estado.

Aparecerán los castigos brutales en sus contenidos y formas de distribución, las penas de extraordinaria crueldad, concentradas mayormente sobre la burla y el tormento de los cuerpos, tales como azotes, las mutilaciones e incluso la muerte, trascendiendo inclusive a personas no responsables del delito cometido, con la finalidad de afirmar el poder de quien ordenaba infligirlas. Mediante ello se obtenía la intimidación colectiva lograda con la espectacularidad de los procedimientos de ejecución que desarrollados en espacios públicos, operaban como mecanismos de escarmiento de la insurgencia y aula abierta de la educación social.[7]

Con el Iluminismo, principalmente *“después de que la Revolución Francesa resituara el concepto de soberanía en el pueblo, contrariando el origen y la vinculación monárquica del término, se fue afianzando una visión primero política y luego jurídica de la cuestión criminal, derivando paulatinamente en un modelo discursivo-interpretativo de franca hegemonía jurídica influenciado particularmente en materia penal por los métodos de las ciencias naturales que iniciaban un formidable desarrollo. (...) El fenómeno del delito fue fundamentalmente visto a través del estudio de las causas individuales de la criminalidad, orientándose los parámetros médico-jurídicos al estudio de la etiología del delito y del delincuente como factor individual y aislado.”*[8]

Es decir que, recién a partir de la Ilustración el castigo comenzará a ser justificado, o pretenderá ser legitimado, en estudios sobre la naturaleza humana, o sobre la naturaleza y el funcionamiento de la sociedad y el Estado. El Derecho Penal dejará de tener una justificación teológica, se produce una escisión entre el Derecho y la Religión, entre el Derecho y la Moral, y pasará así a ser considerado como una institución humana que surge en el seno de un Estado, que también estaba encontrando otros referentes de justificación. El delito va a pasar a ser considerado como una perturbación del orden social y comenzarán a discutirse los fines y la justificación que debería tener el castigo penal.

En el siglo XIX, diferentes teorías buscarán dar respuesta a los fundamentos y los fines de la pena, como se verá en el apartado siguiente. Posteriormente, en el siglo XX, con el desarrollo de las escuelas sociales, como la de Frankfurt, fundadores del pensamiento crítico, se originan nuevos cuestionamientos de los saberes tradicionales, se desplazará el interés del estudio del delito como fenómeno individual, hacia el análisis de los procesos sociales y jurídicos intervinientes en la definición de lo delictivo como en la aplicación del castigo. El estudio y comprensión de las sociedades, aportará los principios y métodos propios de la investigación sociológica al estudio de la criminalidad, no ya como fenómeno anormal, producto de la desviación individual, preceptos propios de los estructuralistas, sino como fenómeno normal, funcional a la existencia y operatividad propia de cada sociedad, justificándose luego los sistemas de punición desde el deber ser, de modo prescriptivo, por las corrientes del llamado funcionalismo penal.[9]

1.3. Fundamento y Fines de acuerdo a las distintas teorías

El Derecho Penal moderno, se enfrenta a un interrogante de difícil respuesta y variadas aristas, como lo es el del fundamento y los fines de la pena. En torno a dicho dilema se han esbozado distintas teorías, como ya se expresara durante el siglo XIX, dando prueba de lo dificultoso que es el abordaje de esta problemática.

1.3.1. Teorías Retribucionistas o Absolutas

El retribucionismo ha planteado desde sus orígenes más remotos, como los que surgen de la expresión de la ética judaica, donde se consagró la ley del talión ‘ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie’ –noción netamente retributiva-, la necesidad de una reacción frente a la conducta desviada que repare la injusticia que ella genera. La justificación absoluta de la pena se proyectó luego a la ética cristiana, donde arraigó fácilmente en función de concepciones teológicas como la del orden mundial como creación divina. La búsqueda del equilibrio alterado por el comportamiento antisocial en el Derecho Penal, según esta teoría, se vuelve hacia el pasado, hacia el delito tratando de restablecer el orden que éste altera.[10]

Uno de los mayores exponentes de esta teoría, junto a Kant, es Hegel, quien considera a la pena como una retribución jurídica, cuyo fundamento está dado por la necesidad de reparar el Derecho, reestableciendo así, el orden legal violado.[11] Estas teorías, ven a la pena como un fin en sí misma; legitiman la sanción penal en la medida en que sea justa, es decir que no buscan legitimarla fuera de ella misma. *“La pena necesaria, para estas teorías, será aquella que*

produzca al autor un mal que compense el mal que él ha causado.”[12] La sanción penal aparece entonces como una reacción frente a quien viola el ordenamiento jurídico, con la necesidad de reparar la ofensa causada, sin que, en nada interese la influencia futura que dicha pena pueda causar. Es decir que no se busca obtener, tras la aplicación de la misma, efectos de intimidación o corrección. Según palabras de Righi y Fernández *“el fin es reparar el delito no evitar hechos futuros.”*[13]

En esta teoría, tal como lo plantea Bustos Ramírez, se le asigna a la pena, naturaleza retributiva, lo cual denota su aspecto positivo; esto es, la búsqueda de una pena justa, constituyéndose así en la base para el desarrollo del principio de la culpabilidad *“sólo se responde por el hecho y en la medida en que el sujeto sea culpable.”*[14] Esta postura puede considerarse como garantista, puesto que en la medida en que sólo busque penar al autor de un hecho, teniendo como parámetro la entidad del daño causado, está actuando como un ‘freno’ a posibles intervenciones abusivas del Estado, limitándose *ergo* el *ius puniendi*.

No obstante sus virtudes, la principal crítica que se le realiza consiste en que es una posición idealista, que tras la necesidad de atribuirle un contenido ético a la pena, termina, en palabras de Chiara Díaz, ‘etizando’ al Derecho Penal.[15]

1.3.2. Teorías Relativas y Teorías Preventivas

A continuación se desarrollan brevemente las Teorías Relativas, en primer lugar y luego, las Teorías Preventivas. Ambas representan una definición de la pena, en el sentido teleológico de medios a fines.

Iniciando con las Teorías Relativas, conocidas también como teorías utilitaristas, son aquellas que tienen como rasgo común, perseguir el logro de finalidades que trasciendan la mera aplicación de la pena. Ésta, ya no se justifica en sí misma como lo plantean los absolutistas, sino que su fundamentación va a estar dada en la medida en que sea eficiente para controlar la delincuencia. Parfraseando a Riquert y Jiménez, si los absolutistas tienden a indagar acerca de los fundamentos de la pena, los utilitaristas tratan de determinar para qué sirve o cuál es la utilidad de la misma.[16]

Otorgándole a la pena un fin ulterior, como la prevención de futuros delitos, dentro de esta teoría se encuentran las Teorías Preventivas, centradas en evitar la comisión de nuevos delitos, no en el delito en sí. Proponen dos maneras para alcanzar dicha finalidad, la prevención especial y la general.

En cuanto a la primera, incide sobre el propio delincuente para que no vuelva a delinquir, ya sea *“por la intimidación operada por los efectos de la pena en él ejecutada o por su recuperación social a través de los efectos producidos sobre su persona mediante la ejecución de la pena.”*[17] En un sentido abstracto, como dice Beloff, la prevención especial se puede concretar por dos vías distintas; esto es, la prevención especial positiva y negativa. La primera se materializa procurando remover la disposición psíquica que conduce al individuo a delinquir mediante un tratamiento

resocializante y la segunda por la coacción física que impedirá que el sujeto cometa nuevos delitos.[18]

Dentro de las críticas que se le formulan, y que motiva que lentamente se vaya dejando de lado es: *“¿hasta qué punto la dignidad humana no se ve lesionada cuando al sujeto se lo somete por el Estado a un tratamiento de ‘educación obligatoria’, a una ‘reformación’, reemplazo o reformulación de sus valores éticos, morales o culturales? Máxime cuando esto se pretenda efectuar dentro del marco de un estado de derecho democrático, y por ejemplo nos hallemos frente a un autor imprudente u ocasional”*.[19]

Continuando con la objeción se señala a su vez que existe el riesgo de que se manipule en un tratamiento individual la conciencia del individuo, violentando su personalidad. Ello sin perjuicio del mensaje contradictorio que se transmite al tratar de reeducar al individuo, para posteriormente reinsertarlo en la sociedad, en un medio como la prisión que contrariamente al fin expuesto, lo que hace es segregarlo de la sociedad en general, de su medio, hábitos, compañías familiares y amistades.[20]

Siguiendo en el análisis, la segunda, la prevención general, propone actuar sobre la colectividad, ya sea intimidando al conjunto para que sus componentes no se decidan a favor del delito, adjudicándole a la conminación abstracta de la pena esa aptitud -prevención general negativa-, o afianzando determinados efectos sobre la sociedad mediante el castigo concreto de un delito -prevención general positiva-.” [21] Uno de sus principales exponentes fue Feuerbach, con su teoría de la ‘coacción psicológica’, donde señalaba que en la mente del individuo se hallan en pugna razones que lo motivan al delito con otras que lo inducen a no cometerlo, la amenaza penal estaría reforzando estas últimas, ‘coacciona psicológicamente’ al indeciso volcándolo a omitir el acto ilícito. Sostenía que *“todas las contravenciones tienen su causa psicológica en la sensualidad, en la medida en que la concupiscencia del hombre es la que lo impulsa, por placer, a cometer la acción. Este impulso sensual puede ser cancelado a condición de que cada uno sepa que a su hecho ha de seguir, ineludiblemente, un mal que será mayor que el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho.”* [22]

Frente a la sensual idea del delito debe imponerse la desagradable idea de la pena y, si no lo lograra, la pena ha de imponerse para que la amenaza no pierda contenido, eficacia, valor de intimidación.

Lo que pretenden estas teorías es que no se cometan nuevos delitos, la pena viene a funcionar como una especie de amenaza de un ‘mal futuro’, si se comete la conducta no deseada por la norma, esperando que así los sujetos se vean disuadidos de actuar en contra de lo que prescribe el ordenamiento jurídico. Compartiendo lo que sostienen Riquert y Jiménez, al procurarse la no comisión de delitos, se podría pensar en un Derecho Penal dirigido más a la protección que a la represión.

En este sentido, Antolisei enseña que el legislador al conminar la pena trata de coaccionar psicológicamente para obtener la abstención de violar el mandato y, por otra parte, al aplicarse la pena, a la vez que se neutraliza la perturbación producida por el hecho delictuoso se precaven futuros delitos. La verdadera función de la pena es la defensa social, conseguida por medio de la

prevención general.[23]

La crítica que se le realiza a estas teorías, es que llevadas al extremo, pueden hacer incurrir en el error de pensar que, la solución para evitar o detener la comisión de delitos, estaría dada por la aplicación de penas cada vez más altas, como ejemplo a nivel nacional se puede citar la Ley 25.886, conocida como 'La Ley Blumberg', que fuera aprobada por el Senado y la Cámara de Diputados el 14 de abril de 2004, y que apuntaba a reformar la legislación represiva en general, e introduce modificaciones al Código Penal que agravan las penas para delitos tales como secuestros y violaciones seguidos de muerte, etcétera. La idea, además de peligrosa y extremista, abre la puerta para el terrorismo penal, puesto que la prevención general desligada de la idea de justa retribución tiene un trágico punto de llegada: la pena de muerte para todos los delitos.[24]

1.3.3. Teoría Abolicionista

Es aquella que se opone a cualquier justificación del castigo, proponiendo que la solución de los conflictos sea a través de vías informales, que se adapten a cada situación particular. Tiene como meta que los titulares del conflicto vuelvan a tener la potestad para solucionarlo de la manera más adecuada, en contraposición a la actual expropiación penal estatal. En este sentido Pérez Pinzón señala que *“el abolicionismo no busca la desaparición del control que equivale a orden, sino la eliminación de los controles represivos que actúan ideológicamente sobre la psiquis y/o sobre el cuerpo humano.”*[25] Constituye una visión crítica y deslegitimante del sistema penal actual, proponiendo su radical reemplazo por otras instancias para la solución de conflictos. Las propuestas abolicionistas pueden agruparse en tres corrientes[26]:

- Abolicionismo penal radical: su exponente es Hulsman, es la más extrema, propone lisa y llanamente la eliminación misma del sistema penal;
- Abolicionismo institucional: pretende la supresión de las cárceles y demás centros segregatorios.
- Derecho Penal mínimo: sostiene la restricción del área de criminalización.

Para quienes sostienen una postura radical en cuanto a las teorías abolicionistas, es decir las que no reconocen justificación alguna al derecho penal y propugnan su eliminación, esta corriente no es abolicionista pura, sino más bien una especie de “doctrina reformadora”. Esta teoría, propone un programa de mínima intervención penal, en el país quien sigue esta línea de pensamiento es Zaffaroni. Barrata[27], por su parte, esquematiza las principales proposiciones que giran en torno a esta línea de pensamiento, así señala:

- La Pena: es entendida como *“violencia institucional”*, principalmente aquellas que tienen por objeto la esfera de la libertad personal, en tanto implica una limitación de derechos y represión de necesidades fundamentales de los individuos, lo que se materializa a través de la acción legal de los funcionarios del poder legítimo de una sociedad.
- Los órganos que actúan en los distintos niveles de organización de la justicia penal, no representan intereses generales de la comunidad, sino los de grupos minoritarios

dominantes y socialmente privilegiados.

- El funcionamiento de la justicia penal es altamente selectivo tanto en lo que hace a la protección de bienes e intereses como en lo referente al proceso de criminalización y reclutamiento de la clientela del sistema.
- El sistema punitivo produce más problemas de cuantos pretende resolver.
- El sistema punitivo, por su estructura organizativa y por el modo en que funciona, es absolutamente inadecuado para desenvolver las funciones socialmente útiles que declara en su discurso oficial.

Se puede afirmar que lo que esta teoría pregona, es que el Derecho Penal no es el único medio para prevenir delitos, proponiendo que se restrinjan determinadas penas y disminuya cuantitativamente el ámbito de intervención penal.

Dicha disminución, puede llevarse a cabo a través de distintas vías entre las que se pueden citar:

- A través de la aplicación judicial del ‘principio de la bagatela’, tal como lo propone Ernesto Seguí[28], el cual parte de la base de considerar que el aparato represivo del Estado, no puede utilizarse para sancionar conductas delictivas que afecten de manera insignificante el bien jurídicamente protegido.
- Mediante la ‘descriminalización de conductas disvaliosas’ ya sea por su poca cuantía o porque como consecuencia del tiempo, el interés social en su sanción, pierde sentido, verbigracia, la figura del duelo.
- Utilización de medidas alternativas para la resolución de conflictos de índole penal.

Sin embargo, no se puede pasar por alto, y en palabras de García Pablos de Molina, que *“la falta de modelos abolicionistas vigentes, autorizan a sostener que la eficacia de la pena no puede medirse por sus fracasos visibles, es decir, por los delitos que a pesar de ella siguen cometiéndose, sino por los muchos más que gracias a ella no llegan a cometerse.”*[29]

1.4. La pena privativa de libertad y sus consecuencias

La pena privativa de libertad es una de las tantas sanciones que existen, entre las que se pueden citar también la pena de muerte, la pena de multa y la de inhabilitación. Si bien no se encuentra definida legalmente, doctrinariamente se la caracteriza como la pérdida de la libertad ambulatoria, no de la libertad de movimiento corporal, de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo fijado previamente por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente.[30]

Aquella es considerada como una pena reformadora, además de ser flexible. Para muchos, y atendiendo a la ideología del sistema penal actual, constituye una de las mejores formas que encuentra el Estado, de dar respuesta frente a la criminalidad media y grave. Pero a su vez, es

“una de las más costosas; sobre todo si la falta de una adecuada estructura, organización y administración penitenciarias, no permite aprovechar las posibilidades laborales de la población carcelaria. También aplicadas sin resguardos para la salud física y moral de los presos, constituyen una peligrosa fuente de corrupción y delincuencia.”[31]

Actualmente las penas privativas de la libertad están en crisis; *“si bien pudieron surgir históricamente como una forma de sustituir otro tipo de sanciones penales aún más severas y rígidas, como la pena de muerte, los tormentos o los suplicios, y como manifestación del proceso de humanización de los sistemas penales, hoy en día están seriamente cuestionadas planteándose la penología moderna la necesidad de sustituirlas por otro tipo de medidas, más eficaces en cuanto a su finalidad y que respeten la dignidad del condenado.”*[32]

Aunque la Constitución Nacional Argentina establece en el Artículo 18 que: *“(…) Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas (…)”*[33]; parafraseando a Edwards, puede decirse que la tan anhelada ‘resocialización’ del condenado, establecida por la Ley de Ejecución Penal, no se obtiene en los establecimientos carcelarios, incluso para muchos, por el contrario, el encierro por más corto que sea, se convierte en un factor que empeora la conducta de los imputados, y penados, quienes aprenden o perfeccionan prácticas delictivas, y es que no puede soslayarse la realidad de las cárceles en donde impera la carencia de recursos materiales y humanos, la alimentación precaria, el hacinamiento, un sistema de salud endeble, educación exigua, la sobrepoblación, etc.[34]

En la legislación nacional, a partir de la incorporación de los tratados internacionales a la Carta Magna, en el Artículo 75 inc. 22, se consagra el mentado ‘principio de resocialización’. El Artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“(…) El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”* En sentido coincidente el Artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que *“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.”* [35]

Parecería, según la interpretación que puede hacerse del texto del Artículo de la Convención, que la resocialización se presenta como un fin de la pena, mientras que el Pacto la establece como objetivo de su ejecución. Zaffaroni opina que una interpretación armónica de ambos instrumentos internacionales lleva sin duda a pensar que, lo que se ha pretendido consagrar no es el fin de la pena sino el objetivo de su ejecución, puesto que no resulta lógico pensar que la Convención Americana haya tenido como fin imponer a todos los suscriptores una determinada concepción del Derecho Penal. [36]

La Ley de Ejecución Penal, 24.660, en el Artículo 1º consagra el ‘ideal resocializador’ como finalidad que ha de perseguir la pena privativa de libertad: *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.”*[37]

Sin embargo, no puede ignorarse la crisis que atraviesa ese ideal de reinserción social, que muchas

veces se presenta como una utopía. Para el liberado el hecho de haber estado ‘preso’ es un estigma que lo acompañará el resto de su vida; manifestándose la aversión social en todos los ámbitos, ya sea laboral, social, educacional e incluso familiar.[38] En otras palabras, no puede desconocerse la *“ineficacia resocializadora e incluso los nocivos efectos criminógenos que tienen las penas privativas de la libertad de corta duración para delincuentes ocasionales.”*[39] En teoría la prisión debería hacer mejor al hombre, sin embargo se afirma que si bien la delincuencia, consecuencia de la pobreza, destruye la personalidad, la prisión la destruye absolutamente. Al menos en el país, se puede afirmar que el hombre que ha entrado a la prisión como penado, cuando sale a la libertad biopsicosocialmente, egresa en peor estado que como entró.[40]

Los efectos producidos por la privación de la libertad, como la pérdida de la profesión, la separación o el divorcio en las parejas, y la mácula de haber estado encarcelado, son situaciones que no dejan de preocupar. En palabras de Antonio Sánchez Galindo *“La sociedad no perdona, el delincuente en una sociedad como la nuestra, estará etiquetado de por vida como tal (...)”*[41], de allí que, frente a los supuestos de delincuentes primarios a quienes se les impute la comisión de delitos de poca gravedad, debería poder presentárseles una alternativa a esa realidad, como se desarrollará en el próximo Capítulo.

En tal sentido, a nivel internacional y teniendo en cuenta las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se dictaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, conocidas como las Reglas de Tokio, en el convencimiento de que *“las medidas sustitutivas de la prisión pueden ser un medio eficaz para el tratamiento del delincuente en la comunidad, plenamente ventajoso para él y para la sociedad. La restricción de la libertad sólo se justifica en aras de la seguridad pública y de la prevención del delito, la justa retribución y la disuasión, y de que el objetivo primordial del sistema de justicia penal es la reintegración del delincuente en sociedad.”*[42]

En esta línea de pensamiento, Mathiesen, expone ocho argumentos a los fines de fundamentar la necesidad de que se prohíba la construcción de cárceles a nivel internacional, analizando la realidad actual que gira en torno a ellas. Siendo los mismos:

- El fracaso de la prevención especial: la prisión no mejora al detenido;
- El fracaso de la prevención general: el efecto disuasorio es incierto y menos significativo que el que tienen los hechos derivados de la política económica y social;
- Los problemas de sobrepoblación que se invocan para justificar nuevos penales;
- La construcción de nuevas cárceles tiene un carácter irreversible: una vez habilitadas muy difícilmente se llegue a demolerlas con rapidez;
- El carácter expansionista o aditivo del sistema carcelario nunca está satisfecho, tiene vocación de constante crecimiento. Las nuevas prisiones, no reemplazan a las viejas sino que terminan adicionándoseles;
- El argumento humanitario: son formas institucionales inhumanas donde los detenidos son degradados, humillados y alienados;
- En un sentido valorativo cultural, el sistema carcelario es un símbolo de la manera de pensar sobre las personas que enfatiza la violencia y la degradación como métodos de resolver conflictos interhumanos;
- El argumento económico: el altísimo costo de construcción de nuevas cárceles. Sólo se

justificaría gastar tantos recursos si se instrumentaran medidas humanas y que representaran valores aceptables. [43]

Ahora bien, vale la pena aclarar, tal como también lo manifiesta Edwards, que lejos se está de plantear una erradicación absoluta de la pena de prisión lo que implicaría la correlativa desaparición de la reacción penal frente al delito, sino que lo que se pretende es que se reserve para casos más graves.

1.5. El sistema penal y sus limitaciones funcionales

El sistema penal, en la actualidad reúne algunos caracteres de acuerdo a su funcionalidad. En primer lugar, puede hablarse de la ‘selectividad’, entendida ésta como la presencia o ‘sobre-representación’ notable de los varones jóvenes carecientes que pertenecen a las clases en situación de riesgo. Siguiendo a Zaffaroni, la selectividad no es un dato coyuntural, sino un carácter estructural e inevitable, modificable en su grado pero no suprimible.[44] En segundo lugar, el sistema penal sitúa a la víctima en una posición de extrema vulnerabilidad quien, salvo que se constituya como querellante particular, tendrá poca o ninguna participación en la causa. En tercer lugar, el sistema penal estigmatiza al individuo colocándolo en una situación de exclusión social. Por último, produce dolor inútilmente, tanto físico como psíquico, porque la cárcel es concebida como un mal social específico, dado que –y como se expresara anteriormente de acuerdo a los tratados internacionales y la Constitución Nacional-, en ella no se constata el cumplimiento de los fines de prevención que se atribuyen a la pena.

Por su parte, la realidad que enfrenta la justicia penal actual es que *“el sistema penal, fuertemente impactado por el crecimiento delictivo, se muestra incapaz de atender todas las denuncias, tramitarlas y hacerlas que concluyan en sentencia absolutoria o condenatoria.”* [45] Ante esta innegable verdad, son los órganos encargados de impartir justicia quienes deben establecer un orden de prioridades al momento de elegir lo que será realmente perseguido, y lo hacen siguiendo reglas informales de selectividad que no siempre responden a criterios claros o razonables.[46]

En el país impera el principio de legalidad de la acción penal y el de oficialidad, en virtud de los cuales el Estado, a través del Ministerio Público, sí o sí debe perseguir y castigar todo delito cometido.[47] Es decir, cada vez que se comete un hecho delictivo el Estado, a través de órganos predispuestos, deberá iniciar su investigación y persecución, sin que la víctima o el damnificado deban solicitar la promoción del proceso penal, incluso en algunas ocasiones esto tiene lugar en contra de la voluntad de esos sujetos. Cometido un hecho que se encuentra tipificado como delito por la ley sustantiva el mismo será perseguible de oficio. Sin embargo, hay un abismo entre esa pretensión ideal de persecución penal de todo hecho punible y las posibilidades concretas de hacerlo. En particular, Hulsman señala que un estudio realista de la denominada ‘cifra negra’ del delito demuestra que, en definitiva, las alternativas al sistema son más la regla que la excepción, ya que los conflictos que éste soluciona son ínfimos en relación a los que efectivamente se producen”.[48]

Por eso, ante estas situaciones, se desarrollan mecanismos selectivos de las causas a resolver, que si bien pueden no resultar antijurídicos, se basan en criterios extrajurídicos. Dentro de estos mecanismos se encuentra el criterio de oportunidad procesal, el cual permite que se fijen pautas

selectivas que determinen cuáles hechos presuntamente delictivos merecen ser investigados, pautas éstas que son establecidas por la política criminal; es decir, frente al anteriormente mencionado principio de legalidad, por el que debe investigarse obligatoriamente todo ilícito del cual la autoridad competente tenga conocimiento, se presenta éste principio como una alternativa realista ante la crisis existente, con motivo de la gran cantidad de causas en trámite y el insuficiente número de tribunales judiciales para resolverlas.[49]

Es por todo ello que como reacción frente a la mencionada crisis de la pena privativa de libertad, y como respuesta a estas limitaciones, se presentan como herramientas alternativas, válidas y menos onerosas tanto en lo económico como en lo temporal, la Suspensión del Juicio a Prueba y la Mediación Penal, para los supuestos de delitos cometidos por delincuentes ocasionales, y que se encuentran sancionados con penas privativas de la libertad de corta duración.

Capítulo 2: La Suspensión del Juicio a Prueba en el marco de la Justicia Restaurativa

2.1. La Suspensión del Juicio a Prueba. Concepto

En el año 1994 se sanciona la Ley 24.316[50], introduciendo al Código Penal Nacional la Suspensión del Juicio a Prueba, “denominada también por la doctrina y jurisprudencia como *probation*, mediante los Artículos 76 bis, 76 ter y 76 quáter (Título VII, Libro primero -Disposiciones generales-). Un esquema que se complementa, entre otras cosas, con remisiones a los arts. 26 del Título 3, que regula la Condenación Condicional, y el agregado, en ese mismo título, por esa misma ley del 27 bis. Este último estableciendo el régimen de reglas de conducta aplicables a ambos casos.”[51]

La Suspensión del Juicio a Prueba, es un instituto que permite disponer de la acción penal, bajo ciertos requisitos y condiciones, suspendiendo el proceso que se sigue en contra de un imputado por la comisión de delitos sancionados con pena privativa de la libertad leve, sustrayéndolo del riesgo de una eventual condena. En un primer momento se suspende el proceso, y consecuentemente el plazo de prescripción de la acción penal, y de cumplirse con las condiciones de su otorgamiento, en una segunda etapa, opera la extinción de la acción penal del delito, cerrándose definitivamente la causa.

Esta figura, se inscribe así, entre los criterios de oportunidad, recepcionados en el Derecho argentino –como ya se expresara en el Capítulo 1-, para morigerar los efectos del principio de legalidad procesal, abriendo el camino de las llamadas alternativas no punitivas, priorizando la posibilidad de hallar una solución real al conflicto. La inserción de esta herramienta a nivel nacional, ha sido positiva puesto que permite la aplicación de técnicas de composición.[52]

El máximo Tribunal de Justicia Provincial de Córdoba, en la Sentencia N° 36, “Oviedo”, tiene dicho al respecto: “(...) que la admisión del instituto de la *probation* se asienta principalmente en la necesidad de recurrir a alternativas sustitutivas de las reacciones más gravosas en los casos de delitos de menor gravedad -resocialización sin condena ni declaración de culpabilidad.”[53]

2.2. Fines y Fundamentos

La *probation* encuentra un doble fundamento tanto desde el derecho penal como del derecho procesal penal. Desde el derecho penal, se presenta como una medida alternativa a la pena de privativa de libertad, teniendo por finalidad evitar el encierro del condenado y tratando de lograr su reeducación o resocialización en libertad, a través del sometimiento a control y vigilancia. Desde la perspectiva del derecho procesal penal, permite al legislador aplicar el principio de oportunidad procesal, al suspenderse la tramitación del proceso penal.[54]

En cuanto a las finalidades, la resolución alternativa a la pena de prisión en delitos leves, como ya se expresara en el Capítulo 1, se imbrica con evitar la estigmatización que sufre el condenado y la ineficacia resocializadora de la misma. En este sentido, a nivel nacional, al tratarse en el Congreso el Proyecto de Ley de la Suspensión del Juicio a Prueba enviado por el Poder Ejecutivo, el mensaje que se acompañó en el Orden del Día N° 1174 era el siguiente “es menester acudir a alternativas realistas que prescindan de la aplicación de las reacciones más gravosas, cuando

éstas pueden sustituirse por recursos que satisfagan igualmente las necesidades de la comunidad. Precisamente, junto con las penas y las medidas de seguridad, la condena condicional y los mecanismos que modernamente se utilizan para limitar la aplicación de la pena, constituyen el tercer pilar sobre el cual se apoya la política criminal. No se deja sin respuesta el delito, sino que se trata de evitar el mal de la aplicación de la pena o reducirlo lo más posible.”[55]

Continuando con el análisis de las finalidades, como se mencionara en el Capítulo anterior, en el país impera el principio de legalidad, lo que implica que el Estado, ante la comisión de cualquier hecho delictivo necesariamente deberá perseguirlo y castigarlo. Sin embargo, también se señaló que tal ‘mandato’, deviene de imposible realización atento la escasez de recursos humanos y temporales, lo que conlleva a que sean los órganos encargados de impartir justicia quienes deban establecer un orden de prioridades al momento de elegir lo que será realmente perseguido.

Frente a este panorama, la Suspensión del Juicio a Prueba se presenta como una excepción a ese principio de legalidad, puesto que introduce un régimen que permite disponer de la acción penal sin llevarla hasta su agotamiento, lo que se materializa a través de la culminación del proceso sin la eventual declaración de culpabilidad del encartado y la consecuente imposición de una pena, sino que, por el contrario, a través del cumplimiento de las condiciones que imponga el Tribunal, se extinguirá la acción penal. Por lo que puede afirmarse que la Suspensión del proceso a prueba es una manifestación del criterio de oportunidad procesal.

En la actualidad, una de las principales preocupaciones de la política criminal, es el reconocimiento de los derechos de las víctimas. Consagrado internacionalmente el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva, a través de los Artículos 1.1 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se hace necesario “*volver la mirada a la víctima del delito y asegurar su participación en la resolución del conflicto penal del que fue protagonista*”[56] Y es a través de la Suspensión del Juicio a Prueba precisamente que se logra la participación de quien resulta damnificado o lesionado tras la comisión del hecho delictivo, de una manera diferente a la que puede tener cuando se constituye en querellante particular.

2.3. Derecho Comparado

En el Derecho Comparado, existen muchos sistemas que son similares al instituto de la Suspensión, pero no necesariamente idénticos a él. Así, se destacan tres tendencias:

En primer lugar se encuentra el sistema continental europeo, que tuvo dos etapas de evolución. La primera donde el proceso culminaba con la declaración de culpabilidad del imputado y la imposición de una pena que se dejaba en suspenso bajo ciertos requisitos y condiciones, con lo que puede advertirse, que en un principio no se incluían reglas de conducta resocializadoras. Sólo se admitía dejar en suspenso el encierro de corta duración ante su inconveniencia cuando se tratara de delincuentes primarios. La segunda etapa, influida por el *common law*, dará lugar a la implementación de las mencionadas reglas de conducta para la condenación condicional. Es de importancia remarcar que este sistema requiere la celebración del debate, que se establezca la culpabilidad del imputado, y se le imponga la pena.[57]

En segundo lugar, aparece el sistema del *common law* con la *probation*, aquí hay una verdadera

separación entre la declaración de culpabilidad del autor *-conviction-*, tarea que es llevada a cabo por el jurado, y el pronunciamiento de la pena *-sentence-* que realiza el juez. Esta modalidad requiere que se declare la culpabilidad, pero no se realiza la sentencia, la que quedará pendiente y sólo será dictada sino se cumplen las reglas de conducta.[58] El instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, vigente en el Derecho Penal Nacional, tampoco ‘encaja’ dentro de este sistema, puesto que no se requiere la realización de todo el proceso hasta culminar con la declaración de culpabilidad de ser procedente, sino que en el país se permite disponer de la acción penal antes de la realización misma del juicio. De allí, el cuestionamiento al uso de la denominación, *probation* que realiza un sector importante de la doctrina nacional.

En tercer lugar, se encuentra el sistema que se maneja en el país, donde no rige la legalidad sino una amplia disponibilidad de la acción penal. Es que mientras la *probation* como la Condenación Condicional del Artículo 26 del Código Penal opera en el marco de la teoría de la pena, la Suspensión del Juicio a Prueba, opera sobre la acción pública suspendiéndola y eventualmente extinguiéndola,[59] como podrá verse en el apartado siguiente durante el tratamiento del Artículo 76 bis del Código Penal.

4. Marco Normativo

Sancionada la Ley 24.316, como ya se expresara, empieza a regir en el país el instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, el que se encuentra regulado en el Artículo 76 bis, *ter y quater* del Código Penal.

Los presupuestos de procedencia para la concesión del beneficio son los siguientes:

1. Debe tratarse de un delito de acción pública;
2. el delito a su vez, debe estar reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años;
3. si hubiera concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba, si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años;
4. si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso, tuviera prevista en forma conjunta o alternativa, la pena de multa, debe pagarse el mínimo;
5. se debe contar con la conformidad del imputado;
6. el imputado debe ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de sus posibilidades;
7. el fiscal debe prestar su consentimiento;
8. las circunstancias del caso, deben permitir dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable;
9. el imputado debe abandonar a favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera condena.

A su vez, la norma prevé expresamente que no procederá la suspensión del juicio cuando:

1. El delito o alguno de los delitos que integran el concurso, tuviera prevista en forma conjunta o alternativa, la pena de multa, si no se paga el mínimo;
2. haya participado en el delito, un funcionario público en ejercicio de sus funciones; esta

exclusión se fundamenta en la importancia del bien jurídico tutelado; al verse perjudicada la Administración Pública, resulta de conveniencia que el autor de estos delitos no se vea beneficiado con este instituto. Basta destacar que la improcedencia está prevista para el caso en que el funcionario cometa el delito “en el ejercicio de sus funciones”, ya que sólo de esta forma se afecta el bien jurídicamente tutelado, la Administración Pública.

3. el delito esté reprimido con pena de inhabilitación.

Por su parte, las condiciones que debe cumplir el imputado, durante el plazo que establezca el Tribunal, el que será fijado entre uno y tres años, según la gravedad del delito, están previstas en el Artículo 76 ter del Código Penal, el que remite al Artículo 27 bis al tratar la condena de ejecución condicional. Estas medidas conocidas como reglas de conducta o medidas educativas son las siguientes:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
8. Realizar trabajos no remunerados a favor de del Estado o instituciones de bien público, fuera de los horarios habituales de trabajo.

Dichas normas pueden ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso. Vencido el plazo por el que se concede la *probation*, y cumplidas las reglas de conducta impuestas por el Tribunal, tras el dictado de una sentencia, se extinguirá la acción penal.

2.5. Análisis crítico jurisprudencial de los presupuestos de procedencia en la Provincia de Córdoba y en la ciudad de Río Cuarto

Hoy, a más de diez años de que la Ley 24.316 entrara en vigencia, la Suspensión del Juicio a Prueba, citando a Aued y Juliano, y tal como se manifestara en párrafos anteriores, “*constituye una herramienta válida, por más de eficaz para generar un ‘sinceramiento’ de la persecución punitiva (...) pero en función de una deficiente técnica legislativa, principalmente en lo referido al anteriormente citado, art. 76 bis del C.P., en la legislación argentina, el instituto admite más de una lectura.*” [60]

A nivel provincial, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, ha sentado posiciones novedosas en cuanto al otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba, a través de las resoluciones de los recursos de casación, y si bien la interpretación efectuada por el máximo órgano de Justicia provincial, no obliga jurídicamente a los inferiores a resolver de igual manera, lo que sucede realmente es que sus decisiones tienen un valor ejemplar y persuasivo que lleva a que los Tribunales de menor grado, adopten sus interpretaciones, incluso dejando a salvo su opinión en contrario.

Ello plantea un enorme desafío para los operadores jurídicos al momento de decidir la concesión o no de la Suspensión del Juicio a Prueba. Por esto, se considera relevante realizar, a continuación, un breve análisis de algunos de los fallos donde se han resuelto algunas de estas cuestiones vinculadas a la procedencia del instituto.

En cuanto al primer supuesto contemplado en el código de fondo para la procedencia de la figura, se encuentra discutido el alcance que debe darse al mismo, puesto que los dos primeros párrafos del Artículo 76 bis, son claros y permiten la procedencia del instituto cuando se trate de delitos reprimidos con pena de prisión o reclusión no superior a tres años, incluso cuando hubiera concurso de delitos. Ahora bien, el cuarto párrafo del mencionado artículo al disponer: “(...) *si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio*”[61], genera confusión acerca del alcance que quiso darle el legislador a la norma. Como derivación de ello el interrogante que surge es si la *probation* debe proceder respecto de delitos cuya escala penal conminada en abstracto no supere los tres años o si también procedería cuando la pena que pudiere corresponder en concreto no supere ese límite.

Al respecto se esbozan dos tesis, la tesis restrictiva y la tesis amplia.

La primera de ellas, la restrictiva, postula que debe entenderse, la procedencia de la figura sólo ante los supuestos de delitos cuya escala penal en abstracto no supere los tres años, quedando así comprendidos delitos tales como las lesiones leves -Artículo 89-, el disparo de arma -Artículo 104-, las calumnias e injurias -Artículo 109-, el hurto -Artículo 162-, la violación de domicilio -Artículo 150-, entre otros. Como puede observarse, se trata de delitos de poca gravedad, que de otra forma no tendrían respuesta estatal. Y es ésta la postura que tuvo el legislador histórico durante las discusiones del proyecto de ley que daría ‘nacimiento’ a la figura aquí abordada.

La tesis amplia, por su parte, se sustenta en el principio penal de mínima suficiencia, en virtud de la cual surge la Suspensión del Juicio a Prueba. Así, “*supedita la procedencia de la probation a una hipotética pena en concreto, no mayor a tres años de prisión, tal como lo establece la ley penal respecto de la condena condicional.*”[62]

El Procurador General de la Nación, a través de la Resolución PGN 24/00, dispuso que “(...) *la aplicación del art. 76 bis, procede en algunas de las siguientes hipótesis: a) cuando la pena en abstracto, prevista para el delito, o concurso de delitos, no supere los tres años, de prisión o reclusión; b) en los casos en que la pena en abstracto, para el delito o concurso de delitos supere los tres años, de prisión o reclusión y cuando las circunstancias permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la pena aplicable, en los términos del artículo 26 del Código Penal (...)*”[63], dejando así sentadas las bases para la adopción de la tesis amplia, cuando pudiera corresponder.

Será a través del precedente “*Balboa, Javier Eduardo p.s.a desbaratamiento de derechos acordados -recurso de casación-*” Sentencia N° 10, del 19 de marzo de 2004, que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, se expedirá al respecto.

En el caso bajo examen, la Excelentísima Cámara Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, deniega, mediante Auto Interlocutorio N° 104, de fecha

27 de noviembre de 2002, la concesión del beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba al imputado Balboa, por entender que al tratarse de un delito reprimido con pena mayor a tres años, la misma no resultaba procedente. Ante dicha resolución, el abogado defensor presenta recurso de casación.

Luego de un profundo análisis doctrinario y jurisprudencial en relación a las dos posturas, el máximo Tribunal de la Provincia sienta su posición. Los vocales, Dres. Aída Tarditti y Luis Enrique Rubio, quienes votaron de manera conjunta, así argumentaron: “(...) *la remisión que efectúa el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P. a los requisitos de la condena condicional (art. 26 C.P), justifica acudir a una interpretación sistemática, en procura de armonizar las regulaciones legales de los institutos aquí implicados, toda vez que ambas son manifestaciones del principio de mínima suficiencia(...) como una derivación de este principio se desprende el de subsidiariedad. En virtud de él, y a fin de proteger derechos fundamentales, el Estado debe agotar los medios menos lesivos del derecho penal antes de acudir a éste (...)* A partir del rango constitucional del principio de mínima suficiencia y del principio de máxima taxatividad interpretativa, las disposiciones legales relativas al requisito de la pena a considerar a los fines de hacer procedente el instituto de la suspensión del juicio a prueba, no pueden interpretarse asilada y restrictivamente, haciendo eje en la cruda literalidad de los párrafos primero y segundo del art. 76 bis del C.P. Muy por el contrario, la referida raigambre constitucional del principio en juego constriñe a la adopción de la tesis amplia (...) puesto que resultaría un contrasentido que un Tribunal, aunque estimara prima facie procedente la condena condicional a favor de un imputado, antes del inicio del debate, no pudiera a su vez otorgarle el beneficio de la probation y debiera seguir el juicio para llegar sin necesidad a aquél más gravoso resultado.”[64]

La Dra. María Esther Caffure de Battistelli, vota en disidencia, adhiriendo por lo tanto a la tesis restrictiva, para fundamentar su posición se apoya en los argumentos brindados en fallo ‘Kosuta’, dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal con fecha 17 de agosto de 1999, y en el espíritu del legislador al momento de crear la norma, considerando adecuada por tanto, la denegatoria del tribunal *a quo*.

Es así que, a partir de este precedente, los Tribunales inferiores comienzan a otorgar el beneficio de la suspensión teniendo como criterio rector, aunque no vinculante, la mentada tesis amplia, aunque muchos vocales inferiores, que concordaban con la tesis restrictiva, la concedan con las reservas del caso.

Otro de los supuestos de procedencia es la oferta razonable del imputado de reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades. Al respecto el Ministerio Público no debe pronunciarse acerca de la razonabilidad de la oferta de reparación, éste es un punto que queda al arbitrio judicial, estando el órgano encargado de impartir justicia, siempre obligado a emitir pronunciamiento en torno a él. Siguiendo a Bianchi, puede decirse que se trata de una facultad privativa del juzgador en la que debe atender a la ponderación de la oferta de reparación respecto de la existencia y extensión del daño, pretensiones de la víctima, y las posibilidades reales de pago del imputado y que en caso de arbitrariedad puede ser controlada por el Tribunal Superior.[65]

En cuanto a la razonabilidad del ofrecimiento, si media aceptación por parte de la víctima, el juzgador queda eximido de realizar el análisis, salvo que estuviera comprometido el orden

público, mediaren vicios de la voluntad, aprovechamiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la víctima o ilegalidad.

Analizando los fallos jurisprudenciales pudo observarse un cambio de criterio en cuanto a este supuesto. En una primera etapa, los Tribunales se mostraban mucho más flexibles en cuanto a éste, así por ejemplo, en los autos “*Guidoliri, Rubén Darío p.s.a robo calificado de productos separados del suelo*”, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación, concede la Suspensión del Juicio a Prueba al imputado, mediante Auto Interlocutorio Número Ciento Sesenta y Seis, del 24 de julio de 2006.

En la mencionada causa, el imputado se encontraba acusado de participar, prestando su necesaria colaboración, en el apoderamiento de sesenta mil kilogramos de soja -Artículo 163 inc. 1º del Código Penal. Asistido por su abogado defensor, Guidoliri, solicita la concesión de la *probation*, ofreciendo como reparación la suma de \$720, pagaderos en doce cuotas mensuales de \$ 60 cada una, alegando que se encontraba despedido de su trabajo -vale referir que dicho trabajo consistía en prestar tareas como peón rural del damnificado, esto es, prestaba actividades en favor de la víctima del hecho-, que además tenía a su cargo dos hijos menores de edad, y que no tenía a la fecha una actividad laboral permanente.

Ante dicha oferta de reparación, el querellante particular manifestó su total desacuerdo aduciendo que la misma, no alcanzaba a cubrir ni siquiera el 2% del valor de lo sustraído, ni siquiera cubría los gastos de movilidad del damnificado, quien no se domiciliaba en la ciudad donde tramitaba la causa. A su vez, recalcó que al momento de hacer la reparación, el encartado, no sólo hacía un ofrecimiento insignificante con relación al perjuicio ocasionado, sino que tampoco aportaba ningún elemento que le permitiera al Juzgador apreciar las condiciones de vida que alegaba.

Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara, expresó en relación a este punto que “(...) *más allá de que se aprecia como cierta la objeción del querellante en relación al monto en cotejo con el daño causado, dejo al criterio de V.E. el requerir o no comprobación informativa acerca de las actuales condiciones de vida del solicitante.*”[66] Concluyendo que de mediar decisión favorable al respecto, estaba a favor de la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba.

Finalmente el Tribunal, mediante resolución de fecha 24 de julio de 2006, resuelve suspender por el término de dos años el proceso que se seguía en contra de Guidoliri, expresando que: “(...) *si bien el ofrecimiento resarcitorio aparece exiguo en relación al daño supuestamente causado, debe tenerse en cuenta que el instituto de la probation no exige reparación integral del perjuicio y que la razonabilidad del ofrecimiento debe atender también a las condiciones económicas del imputado, frente a las cuales, en el presente caso, el ofrecimiento se presenta razonable (...)*”[67] Y en cuanto al rechazo de la oferta, declaró que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 76 quáter del Código Penal, la negativa a aceptarlo le dejaba expedita, a la víctima, la vía civil. Así las cosas, y cumplidos los restantes requisitos de procedibilidad, tal como se mencionó con anterioridad, la Suspensión del Proceso a Prueba le es concedida.

Posteriormente en los autos caratulados “*González, Onofre Florencio p.s.a hurto calificado de ganado mayor*”, al momento de otorgar el beneficio, el criterio que adoptó el mismo Tribunal, fue distinto. González, al cometer el hecho, fue imputado del delito de hurto calificado de ganado mayor en virtud del Artículo 163, inc. 1º, primer supuesto del Código Penal -actualmente

derogado, puesto que ahora está captado por la figura del abigeato, Artículo 167 ter-; reprimido con una pena de uno a seis años de prisión. El hecho del que se lo acusaba, habría tenido lugar durante los primeros días del mes de febrero del año 2004, en la zona rural de la localidad de Mattaldi, Provincia de Córdoba, donde se habría apoderado ilegítimamente de treinta vacas de cría de 400 kgs. aproximadamente cada una, y de setenta terneros de aproximadamente 150 kgs. de peso cada uno, pertenecientes a la firma La Oración de Macachín S.A.

El abogado defensor, una vez fijada la fecha de inicio del debate, y siguiendo órdenes de su asistido, solicita la concesión de la suspensión del juicio a prueba, acogiéndose para ello, a la tesis amplia. En cuanto al requisito del ofrecimiento económico, el imputado propone hacerse cargo pagando la suma de \$ 600, conforme a sus posibilidades económicas, no aclarando en qué consistían, y prometiendo abandonar a favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera condena.

Al momento de evacuar la vista, el Sr. Fiscal de Cámara, entre otras consideraciones, expresó que *“(…) el suscripto ha adherido desde un principio a la llamada “tesis amplia”, sostenida en reiterada jurisprudencia por la mayoría de la Sala Penal del Máximo Tribunal Provincial. No obstante ello y aunque el solicitante no registra antecedentes, no cabe obviar a criterio de este Ministerio la magnitud del hecho que es objeto de acusación, ya que se trata de la sustracción de cien cabezas de ganado, gravedad conforme a la cual no se presenta ‘prima facie’ justificada la afirmación de que para el supuesto de condena el pronóstico se orienta razonablemente hacia una pena de ejecución condicional, por cuya razón soy de opinión que corresponde rechazar la suspensión del juicio a prueba.”*[68]

Nótese que tanto en este supuesto, como en el anterior, se está frente a delitos que se encuentran reprimidos con la misma escala penal, de hecho encuadraban en la misma figura, y que a su vez, también en ambos, el ofrecimiento de reparación es totalmente irrisorio. Sin embargo, en el primero opera la concesión del instituto; y en el segundo el Tribunal mediante Auto Interlocutorio N° 63 de fecha 12 de abril de 2010, resuelve: *“No hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado a favor del imputado Onofre Florencio González.”*[69]

En cuanto al consentimiento del representante del Ministerio Público, como se citara en el apartado anterior, es una condición ineludible para habilitar la procedencia de la figura de la *probation*, debiendo su negativa estar siempre debidamente fundada y ser razonable. Este criterio ha sido sentado en varios fallos emitidos por el Tribunal Superior de Justicia entre el que se cita como uno de los más relevantes: *“T.S.J, Sala Penal. S, n° 23, del 18/04/02 Oliva.”*[70] Por lo que, basándose la negativa del Sr. Fiscal de Cámara en un pronóstico negativo de condena condicional, el Tribunal resolvió en el sentido expuesto. El abogado defensor recurre la resolución, invocando la errónea aplicación del Artículo 76 bis del Código Penal, amparándose en los argumentos que giran en torno a la ya referida tesis amplia. De este modo los autos llegan al Máximo Tribunal Provincial, el que va a resolver la cuestión a través de la Sentencia N° 53, de fecha 1° de abril de 2011. En la misma, y rescatando lo relevante, con un criterio totalmente novedoso se expresó: *“La oferta razonable que debe realizar el imputado para reparar el daño causado es uno de los requisitos de procedencia del beneficio solicitado en el que se evidencia el cambio de paradigma de la justicia penal. Esto es, en lugar de la tradicional respuesta consistente en que la acción penal se agota en una sentencia que para el caso de condena impone una pena, el nuevo*

paradigma coloca como figura central la compensación a la víctima (...) La reparación además de compensar el daño a la víctima, constituye un modo socialmente constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación. La razonabilidad de la oferta de reparación debe evaluarse en función de la existencia, extensión del supuesto daño y las pretensiones de la víctima, y las reales posibilidades de pago del imputado.” [71]

A su vez el Tribunal Superior manifestó que si bien la damnificada no había precisado sus pretensiones resarcitorias, si había rechazado por insuficiente la oferta reparatoria de \$ 600, siendo el daño causado valuado en \$ 40.000. Y remarcó que “*no existen en la causa, ni fueron invocadas por el oferente, indicadores concretos que justifiquen el monto ofrecido como reparación.*”[72] Vale la comparación, en la causa *Guidoliri*, tampoco se habían ofrecido ‘pruebas’ que acreditaran la situación económica del imputado, no obstante ello y ante el reclamo del querellante, se obtuvo pronunciamiento favorable.

En último lugar, también enseña el alto tribunal, que la inexistencia del reclamo civil por parte de la damnificada o la subsistencia de la acción civil, no pueden operar como eximentes a la hora de hacer la oferta reparatoria, puesto que, y tal lo expresara en fallos anteriores, como en “*Boudoux, Fermín p.s.a homicidio culposo –Recurso de Casación- S. n° 02, 07/05/2001*”[73], la constitución en actor civil no es requisito a los efectos de formular la oferta de reparación a las víctimas de delitos. Se resolvió finalmente, sin disidencia, rechazar el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de González.

Con relación a este tema, y como demostración del cambio de paradigma que está operando en la Justicia Penal en relación al protagonismo que se le otorga a la víctima, deviene de importancia destacar lo que ha resuelto el Superior Tribunal, mediante Sentencia N° 146, de 2009, en autos “*Sariaga Contreras, Luciano Facundo p.s.a homicidio culposo etc. –recurso de casación-*.”[74]

En la causa mencionada, por Auto Interlocutorio N° 71, del 13 de abril de 2007, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación resolvió suspender a prueba por el término de tres años el juicio que por homicidio culposo y lesiones culposas en Concurso Ideal, se seguía en contra de Luciano Facundo Sariaga Contreras. Contra dicha resolución, el abogado que intervenía a favor de los querellantes y actores civiles, presenta recurso de casación denunciando una errónea aplicación del Artículo 76 bis, tercer párrafo del Código Penal en cuanto al ofrecimiento de reparación del daño causado, puesto que el encartado ofreció como reparación la suma de \$30.000, pagaderos en cuotas mensuales de \$ 100 cada una, lo que implicaría que el monto ofrecido sea cobrado por las víctimas, entre las que se encontraban los abuelos del menor fallecido, en un lapso de 25 años. Alegando también la defensa que “*en la causa se encontraba citada en garantía una compañía de seguros, que razonablemente podría haber contribuido a formalizar una oferta razonable en la medida de las obligaciones asumidas en el contrato de seguro.*”[75]

El Tribunal Superior de Justicia va a resolver en consecuencia, en relación al rol que deben asumir las aseguradoras frente a la oferta de reparación que realicen sus asegurados. Así dice que, si bien en la causa la oferta de reparación que ofrecía el encartado era acorde a su situación económica, siendo escasa, se tornaba indispensable explorar las capacidades de quienes actuaban en el mismo

proceso como partes pasivas o garantes de ellas, refiriéndose a la aseguradora citada en garantía, haciéndoles extensiva, por ende, la atribución de responsabilidad a la hora de responder. Rechazando la solicitud de la Suspensión del Juicio a Prueba solicitada por el imputado.

Por otro lado también puede presentarse el supuesto en el que efectivamente la víctima haya sido indemnizada por el asegurador. Al respecto el Tribunal Superior de Justicia, en resolución de fecha 20 de febrero de 2003, en la causa “*Liebau, Luis Marcelo p.s.a lesiones culposas -Recurso de Casación-*”, dejó sentado que, “*si la víctima manifiesta haber sido indemnizada por el daño sufrido a raíz del hecho atribuido al acusado, carece de sentido exigir un ofrecimiento de reparación como condición de la suspensión. En efecto, exigir otra forma de pago (aunque lo fuera en especie), propiciaría una situación de un enriquecimiento sin causa por parte de la víctima.*”[76]

Finalmente, en cuanto a las discusiones que giran en torno al último párrafo del Artículo 76 bis del Código Penal, el cual establece que “*tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación*”[77], es preciso señalar que pese a la claridad que se desprende de su lectura, los inconvenientes al momento de su aplicación práctica no se hicieron esperar. Es entonces, la *probation* ¿improcedente, siempre que exista pena de inhabilitación? o ¿debe distinguirse si la misma está prevista como pena principal o accesoria, conjunta o alternativa?

Frente a ello, el Tribunal Superior de Justicia Provincial, en el ya mencionado antecedente ‘*Boudoux*’, entendió que las razones por las cuales el legislador excluía del beneficio de la *probation* a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, tenían como núcleo común la preponderancia del interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad.[78] No obstante ello, la Sala Penal del Alto Tribunal Provincial, “*recurriendo a la interpretación de la ley penal, a través del método sistemático y orientándose conforme los postulados del derecho penal de mínima intervención*”[79], concluyó que frente a los casos de homicidio y lesiones culposas -Artículos 84 y 94 del Código Penal- como consecuencia del uso de automotores, el objetivo aludido, neutralización del riesgo de la continuidad de la actividad, se encuentra salvaguardado con la aplicación del Artículo 361 bis del Código Procesal Penal de la Provincia, que posibilita la inhabilitación del imputado como medida cautelar. Así las cosas, se entiende que si se impone la inhabilitación cautelar como una de las reglas de conducta a cumplir por el imputado, los fundamentos del legislador quedan satisfechos.

En el fallo “*Lavra*”, Sentencia N° 11 del 6 de marzo de 2002, aplicando el principio de igualdad ante la ley, va a extenderse la aplicación del instituto a los delitos culposos que no sean cometidos con el uso de un automotor, sino por el uso o actividad de una cosa riesgosa, sometiéndolo al mismo requisito de abstención de la actividad como regla de conducta.

Y es que a no puede desconocerse que si bien el instituto bajo análisis, no es totalmente revolucionario, ni capaz por sí mismo de trastocar los presupuestos de criminalización que rigen el sistema penal actual, permite generar un ‘sinceramiento’ de la persecución penal punitiva, actuando como una verdadera válvula de descompresión del sistema penal, en palabras de Aued y Juliano, lo que llevó al Máximo Órgano de Justicia Provincial -a los fines de lograr efectivamente esa descompresión de los Tribunales- a interpretar la norma en el sentido expuesto, en procura de

que la figura pudiera aplicarse a los delitos culposos.[80]

En función de las posiciones jurisprudenciales expuestas, se desprende que el Tribunal Superior de Justicia, adhiere a la llamada tesis amplia, pero que también ha avanzado mucho más allá permitiendo la concesión del beneficio en supuestos de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, que en principio y según la interpretación de la norma estaban prohibidos; hace extensiva la responsabilidad de las aseguradoras en lo relativo a la reparación del daño causado por el asegurado, etc. Todos estos avances, tienen que ver con la necesidad de que en el proceso penal moderno tomen cada vez mayor protagonismo los institutos alternativos a la prisión, no sólo porque de acuerdo a cómo está planteado el actual sistema, muchos conflictos, delitos, no encuentran solución o terminan prescribiendo, sino también por los inconvenientes que se plantean en torno a la resocialización del penado, tal como se expresó en el Capítulo 1.

Puede concluirse que aunque de una manera quizás desprolija, los nuevos criterios que se van esbozando en torno a este instituto, permiten ir instaurando un cambio de paradigma en materia penal, hacia una justicia reparadora.

6. Trámite de la figura

Para la procedencia del instituto se requiere la concurrencia de tres voluntades: la del imputado, que es quien debe solicitar se le conceda la Suspensión del Juicio a Prueba, ofreciendo hacerse cargo del daño causado; la del fiscal, que al ser el titular de la acción penal debe consentirla; y la del tribunal, que tendrá a su cargo controlar la legalidad del acuerdo.

Una vez presentada la solicitud, se cita de comparendo a la supuesta víctima. La participación de la víctima en el proceso es condición *sine qua non*, dado que es a ella a quien se le consultará acerca de si es su voluntad o no aceptar la reparación económica ofrecida por el imputado a los fines de reparar el daño que se le ha causado, sin que su aceptación o negativa perjudique o beneficie al acusado, puesto que será el Juez quien evaluará la razonabilidad de la misma, y resolverá acerca de la concesión o no de la suspensión.

Sayago al respecto señala que “(...) *el damnificado, o víctima si no acepta el ofrecimiento, tiene expedita la vía para iniciar la acción civil correspondiente, liberado de las normas de prejudicialidad establecidas en los Artículos 1101 y 1102 del Código Civil, conforme lo dispone el Artículo 76 quater, siempre, desde luego, que se hiciera lugar a la concesión del beneficio solicitado.*”[81]

En cuanto al consentimiento que debe prestar el Fiscal de Cámara, requisito también solicitado para la procedencia de la *probation*, muchos entienden que en realidad no se trata de tal, sino más bien de un dictamen en el que realizará la verificación de todos los presupuestos establecidos por la ley para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba; si dichos presupuestos están comprobados, el fiscal no podría oponerse al otorgamiento de la *probation*. [82] Es decir que el Fiscal solamente se limita a verificar la existencia de los presupuestos de procedencia, o si hubiera alguno de los de improcedencia, para la concesión de la suspensión, por lo que puede afirmarse que más que prestar su consentimiento, lo que hace el representante del Ministerio Público es un análisis de admisibilidad formal.

Contestada la vista por el Fiscal, pueden suceder dos cosas, que considere que se cumplen los requisitos de procedibilidad, *ergo* prestar su consentimiento para la procedencia de la suspensión -requisito exigido por el Artículo 76 bis, 4º párrafo del Código Penal-, o bien denegar la *probation*, denegatoria que deberá ser fundada para que sea vinculante para el Tribunal de mérito. Es decir que, si el representante del Ministerio Público Fiscal, deniega la concesión de una Suspensión del Juicio a Prueba debe hacerlo de manera fundada, de lo contrario el efecto vinculante que tiene su dictamen, queda despojado de tal carácter, autorizando el posterior análisis y posible resolución en contrario por parte del Tribunal, entendiéndose, habilitándolo para resolver concediendo el beneficio.

El Tribunal, controlará la legalidad del acuerdo, tanto en lo referente al cumplimiento de las condiciones legales como en lo relativo a la validez del consentimiento de las partes.

“Finalizado el control, el Tribunal debe decidir fundadamente si admite o no el pedido. En caso de que se hallen presentes todas las condiciones legales, al ordenar la suspensión se deberá fijar el plazo de prueba, establecer las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado y disponer las medidas que correspondan en orden a la reparación. Si el pedido es rechazado, se ordenará la continuación de la causa según su estado.”[83]

El Artículo 76 ter del Código Penal establece los límites temporales del período de suspensión y remite al Artículo 27 bis del mismo cuerpo legal a los fines de la determinación de las reglas de conducta.

La resolución que acuerde la suspensión debe determinar con precisión el tipo de regla y el tiempo de duración. Cuando se ordena la prestación de servicios comunitarios se debe indicar, además, la institución en la que éstos deberán presentarse, el tipo de trabajos a realizar y la carga horaria. La correcta determinación de las reglas de conducta tiene especial relevancia a los fines de ejercer el contralor de las mismas.[84]

Finalmente y una vez que se ha concedido la Suspensión del Juicio a Prueba, tiene lugar la fase de control, la cual en la Justicia Federal, y en las provincias -como es el caso de Córdoba- donde existe el Juez de Ejecución Penal, el control es ejercido por dicho Tribunal, en las demás provincias lo ejerce el mismo tribunal que ordenó la suspensión.

Si el imputado durante dicho período de prueba no comete un nuevo delito, repara los daños en la medida del ofrecimiento y cumple las reglas de conducta establecidas, la acción penal se extingue[85] y en consecuencia debe dictarse la sentencia respectiva. La sentencia debe ser comunicada al Registro Nacional de Reincidencia, ya que la suspensión no puede acordarse en un nuevo juicio que se siga a la misma persona hasta que no hubieran transcurrido ocho años del vencimiento del plazo por el cual se hubiera suspendido el juicio en el proceso anterior.[86]

En sentido contrario si no se dan las condiciones enunciadas, la resolución que ordenó la suspensión debe revocarse y se ordenará llevar adelante el juicio. Esta resolución también se comunicará al registro mencionado, puesto que no resulta admisible desde el punto de vista legal la concesión de una nueva suspensión, respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una *probation* anterior.[87]

Si al cabo del juicio, el imputado fuere absuelto, se le devolverán los bienes abandonados a favor del Estado y las multas pagadas, si fuera el caso, pero no se le reintegrarán las reparaciones cumplidas. En caso de condena, la pena puede dejarse en suspenso, a menos que la causal hubiera sido la comisión de nuevo delito.[88]

7. Efectos de la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba

Aquí, se torna necesario diferenciar dos momentos en relación a este tema. Por un lado, se tienen los efectos que se producen durante el tiempo por el que se concede la *probation*, donde opera como una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal; introduciéndose así una nueva causal además de las previstas en el Artículo 67 del Código Penal. Por otra parte, se encuentra el efecto normal y esperado por la ley tras la concesión del instituto, consistente en que el juicio no se lleve a cabo y en que la causa concluya al finalizar el plazo fijado por el Juez, con la consecuente extinción de la acción penal. Consiguientemente determinará que en virtud del principio *non bis in idem* el imputado no podrá ser objeto de una nueva persecución por el mismo delito, sin que ello excluya la aplicación de las sanciones contravencionales, administrativas o disciplinarias que pudieran corresponderle según lo dispuesto por Artículo 76 quáter del Código Penal.[89]

Sin embargo, puede suceder, que esta finalidad no acaezca y por consiguiente sea necesaria la realización del debate. Esto, puede obedecer a cuatro supuestos:

a) al incumplimiento por parte del beneficiario de alguna de las reglas de conducta establecidas en la resolución que la concedía, al ser una de las finalidades de la *probation* la ‘reeducción’ y ‘resocialización’ del imputado, para evitar así la estigmatización que conllevan las penas privativas de libertad, resulta lógico y justo que ante la inobservancia de las reglas de conducta que se le impusieron, se le revoque la suspensión concedida y se torne inevitable la consecuente realización del plenario; puesto que su actitud reticente demuestra poco interés por parte del procesado de generar un cambio de conducta positivo, lo que no lo hace merecedor del beneficio.

b) el acaecimiento de nuevas circunstancias que neutralicen alguno de los presupuestos de procedencia. Esas nuevas circunstancias pueden estar influyendo en el máximo de la pena aplicable, o en la condena condicional, Artículo 76ter, 3º párrafo del Código Penal.

En cuanto al máximo de la pena, bien es sabido que para que proceda la figura debe tratarse de delitos cuya escala penal no exceda los tres años de prisión o reclusión, -esto sin perjuicio de las discusiones doctrinarias que giran al respecto y que fueron motivo de análisis en el apartado 2.5-, por lo que, si las nuevas circunstancias conocidas influyen sobre ese máximo, agravando la pena que correspondiere, ello implicará la improcedencia del instituto. Por ejemplo, podría darse el caso de que el delito por el que se pide la suspensión sea un hurto simple -Artículo 162 del Código Penal-, el que se encuentra reprimido con pena de prisión de un mes a dos años, y que con posterioridad se conozca una circunstancia que lo agrava convirtiéndolo, por ende, en un hurto calificado -Artículo 163 del Código Penal-, penado con prisión de uno a seis años, motivo que estaría impidiendo la suspensión del proceso.[90]

En relación a la condena condicional puede señalarse que al funcionar también como un

presupuesto de procedencia, puesto que “*el Juez que entiende en la causa debe colocarse en una hipótesis de sentencia y decidir, con los elementos convictivos colectados, si ante una eventual sentencia condenatoria la misma sería de ejecución condicional, conforme los presupuestos objetivos y subjetivos que señala el art. 26 del Código Penal; si el magistrado estima posible el dictado de una condena condicional, procederá entonces la suspensión del juicio*”[91], si con posterioridad a ella se conocieran, igualmente, nuevas causas que modifican la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la eventual condena, tal como si, por ejemplo, no se tratara de la primera condena del beneficiario, en este caso también se verá truncada la viabilidad de la Suspensión del Juicio a Prueba.

c) la comisión de un nuevo delito durante el tiempo fijado por el Tribunal, también implica la revocación de la *probation* con la posterior realización del juicio. Para que esta causal devenga operativa, se requiere que en relación al nuevo delito cometido, se haya determinado la culpabilidad del encartado, lo que sólo es posible a través del dictado de una sentencia condenatoria. Es decir, que si el beneficiario de la Suspensión del Juicio a Prueba, durante el plazo que le fijó el Tribunal al concederle el beneficio, comete un nuevo delito y es declarado culpable del mismo tras el dictado de sentencia condenatoria, luego de ello procederá la revocación de la suspensión concedida oportunamente con la consecuente celebración de un nuevo juicio, en el que se debatirá la culpabilidad o no en la comisión de aquel delito por el que se encontraba sometido a prueba.

d) la no reparación del daño causado, el ofrecimiento que debe realizar el imputado al momento de solicitar el beneficio, de acuerdo a sus posibilidades, y que cuya razonabilidad será valorada por el sentenciante al momento de resolver la concesión de la *probation*, es un requisito de procedibilidad del instituto, por lo tanto, el incumplimiento del mismo ya sea de modo total o parcial, también genera la revocación de la Suspensión del Juicio a Prueba.

Por último, y en cuanto a los efectos se trate, cabe mencionar que en cuanto a la posibilidad de conceder una segunda Suspensión del Juicio a Prueba, el Artículo 76ter, 6° párrafo del Código Penal establece que sólo procederá la misma, después de haber transcurrido ocho años de a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual se hubiera suspendido el juicio en el proceso anterior.

Por lo hasta aquí expresado, puede concluirse que, más allá de la deficiente técnica legislativa y de los consecuentes problemas de interpretación y por ende de aplicación de la figura, la *Probation* se presenta como un instituto que permite introducir la composición al área penal abriendo así el camino para la implementación de la justicia Restaurativa, la cual deviene de suma importancia frente a la crisis que atraviesa el sistema penal actual. En la Suspensión del Juicio a Prueba se encuentra el germen de nuevas instituciones que tienen por objetivo la mejora de la justicia penal pero desde un ámbito novedoso y menos inquisitivo, donde se da a las partes –en aquellos delitos que no comprometan la seguridad pública, de allí que sean considerados leves- la posibilidad de arribar a soluciones diferentes a la pena de prisión, por ello en palabras de Gabriela María Alejandra Aromí de Sommer, puede decirse que la Suspensión del Juicio a Prueba “*es la antesala de la Mediación Penal*”. [92]

Capítulo 3: La Mediación Penal en el marco de la Justicia Restaurativa

3.1. La Mediación. Concepto

Antes de desarrollar lo relativo a la Mediación Penal, deviene indispensable exponer algunas conceptualizaciones acerca de la Mediación en general.

La Mediación es un método no adversarial, una forma pacífica de resolución de conflictos en la que interviene un tercero neutral que ayuda a restablecer la comunicación entre las partes para que puedan llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio. También puede definirse como un sistema de negociación asistida, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial -el mediador-, que actúa como conductor de la sesión, ayudando a las personas que participan en la Mediación a encontrar una solución que sea satisfactoria para ambas partes.

En la Mediación, la decisión a la que lleguen las partes será elaborada por ellas mismas y no por el mediador; reafirmando así la capacidad de la Mediación de devolverle el poder a las partes para que sean ellas mismas las protagonistas de la decisión, y no un tercero.

El instituto de la Mediación presenta las siguientes características:

1. Es una negociación asistida: en la Mediación, las partes actúan por sí mismas, son ellas mismas quienes negocian y proponen soluciones;
2. Es un acto voluntario: las partes deciden participar o no en el proceso de Mediación y ponerle fin en cualquier momento y no están obligadas a llegar a un acuerdo;
3. Es un proceso que tiende al acuerdo y/o a la reparación;
4. Se basa en el principio de ganar/ganar, es decir que ambas partes salgan beneficiadas del proceso, y no que haya una parte vencedora y una vencida;
5. El mediador utiliza una estructura ya pautada y técnicas específicas para alcanzar los objetivos;
6. Está basada en el principio de confidencialidad, es decir que el mediador y las partes no pueden revelar lo sucedido en las sesiones, salvo con la autorización de las partes; es decir que la no revelación de lo dicho o reconocido en el proceso de Mediación supone un compromiso tanto para el mediador como para las partes.
7. Es un procedimiento informal y flexible;
8. El acuerdo de Mediación parte de los propios interesados, protegiendo así los intereses de ambos.

Entre los principios que rigen en la materia pueden citarse: la voluntariedad, puesto que las partes que van a la Mediación no están obligadas a llegar a un acuerdo; la confidencialidad de todo lo que se desarrolle en los encuentros; la imparcialidad que debe asumir el mediador frente a las partes; y la informalidad entendida como la sencillez en sus formas, que permite que se pueda trabajar en un ambiente distendido que propicia el diálogo.

La Mediación se presenta como ventajosa dado que si las personas involucradas en el conflicto tienen una relación previa -tal como sucede en cuestiones de negociación entre vecinos,

familiares, dentro de una comunidad, o en disputas en el interior de organizaciones- permite preservarla. Esto es así dado que son las mismas partes quienes llegan a la solución del conflicto, el mediador simplemente las ayuda a que descubran y preserven su capacidad de auto-determinación, generando el efecto de que en el futuro sean ellas quienes puedan solucionar los problemas que pudieran generarse en sus relaciones interpersonales. Por otra parte, ayuda a resolver disputas en forma más rápida y económica, en comparación a los procesos judiciales, por lo que permite lograr la descompresión judicial.

En cuanto al rol que debe cumplir el mediador cabe mencionar al respecto que, debe ser neutral e imparcial; escuchar con atención; demostrar habilidad para identificar los temas fundamentales con los que llegan las partes al proceso; aplicar su capacidad para tener presente los aspectos objetivos y tratar apropiadamente las cuestiones generadas por las emociones vivenciadas por las personas participantes; debe dirigirse con respeto a todas las partes involucradas; ser creativo a la hora de ayudar a generar soluciones; paciente; a la vez que debe procurar generar en la ámbito de la Mediación una atmósfera y estructura que maximice las posibilidades de alcanzar un acuerdo.

3.2. Antecedentes nacionales de la Mediación

En el año 1991 por resolución del Ministerio de Justicia se creó una Comisión de Mediación. Al año siguiente, el Poder Ejecutivo de la Nación, dictó la primera norma jurídica, el Decreto 1480/92, que declaraba de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Mediación como método no adversarial de Solución de Conflictos. Dicho Decreto encomendaba al Poder Judicial, entre otras cuestiones, el Proyecto de Ley Nacional de Mediación, un Plan Nacional de Mediación, la creación de una Escuela y Cuerpo de Mediadores y la realización de una experiencia piloto en la Justicia Civil a través de la creación de un Centro Judicial de Mediación.[93]

Y, al mismo tiempo señalaba, los principios básicos de la Mediación que, como ya se expresara refieren a un procedimiento voluntario, informal, con plazos prorrogables, con asistencia personal, un especial protagonismo de las partes y la confidencialidad de las actuaciones, y siendo la Mediación judicial y extrajudicial apela a la exclusión de las cuestiones penales.

3.3. Marco normativo actual en la Provincia de Córdoba

En el año 2000, en la Provincia de Córdoba se sanciona la Ley de Mediación N° 8858, la cual declara la Mediación de interés público provincial y como una instancia voluntaria en la resolución de conflictos. Prevé su utilización tanto en sede judicial, como extrajudicial la cual podrá llevarse a cabo en centros públicos o privados. La Mediación judicial está prevista para receptor los conflictos donde se haya instado proceso judicial y en sede extrajudicial se tratan aquellos problemas que no hayan sido judicializados, es decir aquellos que no ingresaron al sistema judicial.

Su artículo 1º, establece: *“INSTITÚYESE en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba y declárese de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de Mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.”*[94]

El carácter voluntario de la Mediación establecido en el Artículo 1º de la Ley, no sólo es una

característica propia de este sistema, que lo diferencia del proceso judicial, sino que implica también una de las mejores razones para su empleo, puesto que las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, ingresan al proceso por su propia decisión, pudiendo decidir también si llegarán o no a un acuerdo, están habilitadas para retirarse del procedimiento en cualquier momento, sin que la otra parte pueda reclamar perjuicios por ello.

No obstante esta característica de voluntariedad, seguidamente la Ley en el Artículo 2º, sienta los casos de excepción, por esto, la Mediación será de instancia obligatoria en los siguientes casos: “(...) a) *En contiendas de competencia de los jueces de primera instancia civil y comercial que deban sustanciarse por el trámite del juicio declarativo abreviado y ordinario cuyo monto no supere el equivalente a cinco mil pesos (204 jus); b) En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos; c) Cuando el Juez por la naturaleza del asunto, su complejidad, los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la Mediación (...)*”[95] Es de importancia destacar, que cuando la Ley se refiere a la ‘concurrencia obligatoria’, lo que está significando es que las partes deben asistir obligatoriamente a la primer audiencia de Mediación en sede judicial, -caso contrario, frente a la incomparecencia injustificada se deberá pagar una multa- pero de ningún modo obliga a las partes a permanecer en el proceso, ni menos aún a que lleguen a un acuerdo.

Seguidamente, el Artículo 3º establece las causas judiciales que quedan excluidas del ámbito de la Mediación:

- a. *“Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que se tramiten en sede penal. Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas a Mediación en el aspecto civil, una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique la suspensión de término alguno; -la acción civil sólo puede ejercerse en el proceso penal si se trata de delitos dolosos, y en los culposos únicamente si se trata de un homicidio o lesiones gravísimas.*
- b. *Acciones de divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción; con excepción de: las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con éstas;*
- c. *Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;*
- d. *Amparo, hábeas corpus e interdictos;*
- e. *Medidas preparatorias y prueba anticipada;*
- f. *Medidas cautelares;*
- g. *Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;*
- h. *Concursos y quiebras;*
- i. *En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.”*[96]

Por su parte, el Artículo 4º de la Ley, establece los Principios y Garantías del proceso de Mediación, siendo estos: la neutralidad, puesto que a lo largo de todo el proceso el mediador debe abstenerse de emitir juicios acerca de los dichos o posiciones de las partes a la vez que no debe tomar postura a favor de ninguna. De tal importancia resulta esta característica que el Artículo 29

de la misma Ley, les hace extensivo a los mediadores, las mismas causales de excusación y recusación previstas en el Artículo 17 del Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba, para los jueces.[97]

La confidencialidad de las actuaciones, es un principio que reviste tal envergadura que la norma lo trata en un Artículo aparte, así el Artículo 5° dice: *“El procedimiento de Mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el o los mediadores, los demás profesionales o peritos, y todo aquél que intervenga en la Mediación, tendrán el deber de confidencialidad, el que ratificarán en la primera audiencia de la Mediación mediante la suscripción del compromiso. No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes ni podrán éstos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. En ningún caso las partes, el o los mediadores, los abogados, los demás profesionales y peritos y todo aquél que haya intervenido en un proceso de Mediación, podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en dicha Mediación.”*[98]

Otro de los principios enunciados es el de la comunicación directa entre las partes quienes, junto a la ayuda del mediador -quien les facilita la comunicación-, deberán intentar llegar a un acuerdo que será producto de su libre voluntad. No alcanza su representación a través de los abogados, se requiere la participación de los verdaderos afectados por el conflicto, sin perjuicio de que puedan asistir al proceso acompañados por sus letrados.

También dentro de las garantías o principios de la Mediación se encuentra la satisfactoria composición de intereses, esto implica que el procedimiento de Mediación tiene como objetivo la satisfacción de los intereses y necesidades de las partes que en él participan. Ello implica trabajar para lograr el mejor acuerdo para ambas, que muchas veces dista de ser aquél que surge tras una resolución judicial.[99]

Finalmente dentro de los principios se encuentra el consentimiento informado, esto implica que las partes deben poseer pleno conocimiento acerca de las opciones y alternativas que tienen tanto si permanecen en el proceso de Mediación como si deciden abandonarlo; a su vez si deciden continuar y logran llegar a una solución a su conflicto, al acuerdo, éste deberá ser producto de su voluntad, para que así resulte legítimo y duradero.

La Ley Provincial N° 8858, que regula el procedimiento de Mediación en la Provincia de Córdoba, posibilita su utilización en aquellos casos de delitos de acción privada, y los de acción pública dependiente de instancia privada antes que la misma sea promovida. Asimismo, es posible la mediación en los casos de la acción civil de delitos de acción pública que se tramiten en sede penal.[100] Es decir que, la norma expresamente excluye del ámbito de aplicación de la Mediación a los procesos penales por delitos de acción pública, salvo aquellas en las cuales el imputado no esté con prisión preventiva y a su vez se haya iniciado, en el mismo proceso, acción civil derivada del delito. Sin embargo, no puede desconocerse que en la realidad el sistema penal está en estado de emergencia, colapsado. Sus protagonistas, las víctimas, los procesados, los operadores del sistema, manifiestan a diario su insatisfacción, y la sociedad en su conjunto requiere pronta respuesta del sistema, reclaman una justicia rápida y eficiente. Frente a ello, la aplicación de la Mediación en el área penal provincial, aparece como indispensable.

3.4. Mediación Penal

La justicia penal actual debe afrontar nuevos desafíos, así, y tal como se expresó con anterioridad, la crisis de la pena privativa de la libertad y su probada incapacidad para lograr la reinserción social del autor, han determinado la búsqueda de nuevos caminos para prevenir los ilícitos penales y evitar un daño mayor. A su vez, la implementación de medidas alternativas al proceso judicial, aparecen como necesarias a los fines de que la comunidad recupere la credibilidad en el sistema jurídico y tenga sensación de suficiente seguridad y confianza en la aptitud de convivencia.[101] Dentro de estas medidas alternativas, además de la Suspensión del Juicio a Prueba, se encuentra la Mediación Penal.

Autores como Hillman y Gudiño Pinto, quienes proponen una visión pacificadora del Derecho Penal, entienden que resulta necesario introducir en el sistema jurídico un Derecho Penal de mínima intervención, consagrando el ámbito de la Justicia Penal a los temas trascendentes, y derivar las conductas menos dañosas a una instancia conciliadora.[102]

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sentado que es posible la diversificación de respuesta estatal frente al conflicto de materia penal y que la mediación como modo de gestión de conflictos, es un procedimiento posible de ser utilizado en cuestiones de índole penal, con la finalidad que las partes intervinientes en el mismo, recobren el protagonismo y logren gestionar las consecuencias de la conducta reprochada por el Estado y si es posible alcancen la reparación del daño causado.[103]

La mediación penal se enlaza, así, en pos de un ideal, la Justicia Restaurativa, una forma de justicia penal centrada más en la reparación que en la punición, lo cual implica una verdadera ruptura con los principios de la justicia retributiva.

No obstante ello, la responsabilidad de tipo penal no puede asimilarse a la civil. En palabras de Kemelmajer de Carlucci, en la teoría de la Justicia Restaurativa, reparar no significa, como en la teoría general del derecho de daños, *compensar económicamente el daño causado*; la reparación tiene un valor mucho más profundo; tiene un “espesor ético que la hace más compleja que el mero resarcimiento”, por eso, sobrepasa la idea de reparación material entre ofensor y dañado; idealmente, comprende la restauración de los lazos sociales entre la víctima y el dañado, entre la víctima y la comunidad, entre el dañado y la comunidad. Se trata de un concepto amplio de reparación, que atiende no sólo al resultado, sino a todo el proceso. Comprende la reparación material (devolver lo robado, volver las cosas al estado anterior a la destrucción de la cosa, etc.) pero también curar la aflicción producida a la víctima.[104]

En síntesis, la Justicia Restaurativa tiene que romper con el paradigma de la Justicia Tradicional basada en la violencia y coerción, pues su objetivo es la inclusión en lugar de la exclusión de los individuos. La diferencia entre la Justicia Tradicional y la Justicia Restaurativa reside en que mientras que en la primera la solución proviene de una decisión vertical de un tercero imparcial, en la segunda la solución es producto de una negociación o acuerdo entre las partes involucradas por el conflicto.[105] En otras palabras, la doctrina penal clásica considera que la reparación del daño social se lleva a cabo únicamente a través de la individualización y el cumplimiento de una pena, y la Justicia Restaurativa quiere romper con este paradigma de forma absoluta, para imponer

en su lugar exclusivamente instancias de diálogo y acuerdos de reparación que puedan ir desde reparaciones materiales o simbólicas hasta trabajos en beneficio de la comunidad.

En este contexto, como método no adversarial, más centrado en la reparación que en la punición, en la Mediación, son las partes involucradas en el conflicto las que intentan resolverlo por sí mismas con la ayuda de un tercero imparcial, el mediador, que no propone soluciones sino que las ayuda a negociar para que ellas mismas alcancen un resultado mutuamente aceptable, que es lo que se conoce como autocomposición.

La Mediación Penal -en palabras de Ceretti- es entendida como un lugar que permite a todos los involucrados en el delito -víctima, imputado y sociedad- expresarse y buscar responsabilidades recíprocas, promoviendo una reparación y un contexto que contribuya a que el delito no vuelva a cometerse. En este sentido, la Mediación Penal constituye una alternativa que permite superar la lógica sancionadora del Derecho Penal tradicional, ubicándose claramente en el marco de la justicia reparadora o Restaurativa.[106]

En la Justicia Restaurativa, la comunidad asume un rol fundamental participando en la construcción de la respuesta al delito y la pacificación de las relaciones sociales.[107] *“En este sentido debemos mencionar que la Mediación Penal es la expresión más extendida de la justicia restaurativa y constituye la posibilidad de producir la reintegración social de los delincuentes y responder a las necesidades de las víctimas, en el marco de los valores de la comunidad.”*[108]

De esta forma, la Mediación Penal surge como una alternativa que brinda la oportunidad al ofensor de solucionar el conflicto surgido entre él y la comunidad, resolviendo en forma directa los problemas generados con el ofendido a través de un proceso en que lo fundamental es su participación activa y voluntaria al igual que la del ofendido.[109] Es decir que el proceso de Mediación Penal tiene por objetivo proveer un procedimiento de resolución de conflictos que se perciba como justo, tanto por parte de la víctima como por parte del autor del hecho; a la vez que facilita la oportunidad para discutir la ofensa, obtener respuestas, expresar sentimientos, para que las partes por sí mismas, con la colaboración del mediador, arriben a un plan de reparación que sea aceptable tanto para el delincuente como para el damnificado por el delito.

Puede decirse por lo tanto, que la Mediación Penal, se presenta como una respuesta totalmente novedosa, como un nuevo paradigma, que en contraposición al principio de legalidad y la consecuente confiscación estatal del conflicto, busca otorgarle protagonismo a las partes involucradas a la hora de resolverlo, quienes se lo ‘reapropian’; permitiendo de esta forma, que frente a la comisión de determinados delitos, se sustituya el derecho punitivo por formas de ‘derecho restitutivo’.[110]

3.5. Derecho Comparado

A nivel internacional, no deja de ser ajena la problemática que gira en torno a la gran cantidad de delitos que deben ser resueltos por el sistema penal y su insuficiencia para poder realizarlo. Como consecuencia de ello, se han implementado políticas tendientes a resolver los conflictos de manera alternativa a la solución judicial, entre las que se destacan la Mediación Penal. Así, entre los principales países que desde hace tiempo ya hacen uso de este instituto se encuentran los siguientes:

- Estados Unidos de Norte América: es el país pionero en buscar soluciones informales a los conflictos derivados de hechos delictivos. A partir de 1968 se implementaron centros experimentales de justicia en distintos barrios para la solución de pequeños conflictos civiles, como así también se establecieron proyectos de Mediación Penal orientados a la solución de conflictos familiares, de vecindad o bien tendientes a la búsqueda de alternativas a la pena privativa de la libertad. Entre las principales características que pueden mencionarse respecto de los programas de Mediación Penal en dicho país se pueden citar: el bajo nivel de formalización que presenta el procedimiento; en materia de violencia familiar se apeló a una gran difusión social de la figura como medio para dar una respuesta a esa problemática; cuando el juez deriva una causa a Mediación exige la concurrencia obligatoria de las partes, no así que lleguen obligatoriamente a un acuerdo; si logra llegarse a un acuerdo y en el mismo hay una oferta de reparación por parte del ofensor, ésta puede ser considerada como única sanción.

Entre los distintos Estados en los cuales la Mediación -en materia penal- tuvo mayor difusión, se destacan: Florida: donde en el año 1975 se estableció el Primer Centro Comunitario de Mediación, el que contó con apoyo nacional a partir del año 1977, cuando, estatalmente, se dispuso la creación de tres centros de justicia vecinal modelo. Un año más tarde, se creó el Primer Comité de la Suprema Corte en la Resolución Alternativa de Disputas, y diez años después se sancionó la ley sobre Mediación y comités de resolución alternativa de disputas en el ámbito del Poder Judicial. Es de destacar que a partir de la sanción de dicha norma se habilitó a los Jueces a remitir, según su propio criterio, determinadas cuestiones a Mediación. Ohio: implementó un mecanismo novedoso en el cual mediante un acuerdo celebrado entre los comerciantes y los Fiscales, se determinó que los hechos ocurridos por la emisión de cheques sin provisión de fondos, serían sin más remitidos a Mediación; como consecuencia de ello entre el período comprendido entre los años 1979 y 1986, se observó que esos delitos disminuyeron en sus 2/3 partes. Massachusetts: en todos los casos de delitos menores, tales como daños a la propiedad, robos de poca gravedad, hurtos, antes de disponerse fianzas o audiencias en las Cortes, los fiscales y los jueces respectivamente, remiten las causas a Mediación.[111]

- Canadá: desde los años setenta se desarrollan diferentes programas vinculados con la justicia vecinal y a nivel de la policía, fiscalías y los Tribunales, se exige la reparación de los daños, el contacto directo entre la víctima y el victimario o el trabajo comunitario como condiciones para el sobreseimiento en el proceso penal. Una característica de este país, es que los fiscales manejan casi con arbitrio ilimitado la política de persecución penal, lo que implica que son ellos en virtud del principio de oportunidad quienes, deciden si someten o no las causas a Mediación. A su vez, en el año 1975, en Otawa, se sancionó una ley -*Law Commission of Canada diversion*- que proponía como instancia previa al proceso formal, que el autor y la víctima intentaran solucionar el conflicto 'informalmente' a través de una Mediación con la ayuda de un Juez o Fiscal, el defensor del imputado o bien un tercero. En este país, la Mediación Penal está dirigida a los delitos que son cometidos por jóvenes, y aquellos en los que haya participado un adulto con la ayuda de un menor. Si del proceso se logra un acuerdo, la causa culmina, suspendiéndose así el proceso judicial.[112]

- Alemania: los programas de Mediación están dirigidos, principalmente, a la solución de los conflictos derivados por la comisión de delitos leves cometidos por menores; aunque también existen antecedentes en los cuales la Mediación reparativa se extendió también a delitos más

graves, pero frente a estos supuestos la figura bajo análisis sólo se aplica a los fines de determinar la medida de la sanción, es decir, no paraliza el proceso formal o juicio. Otra característica importante, está dada por el hecho de que las negociaciones son dirigidas por asistentes sociales o psicólogos. Los resultados demuestran que los autores de los delitos que se sometieron al proceso de Mediación, cumplen entre un 70 y un 80 % con los acuerdos a los que arriban.[113]

- Italia: la aplicación de la Mediación está reservada para los delitos considerados leves en los cuales la Fiscalía puede renunciar a la pena o al proceso judicial. En el caso de delitos cometidos por jóvenes, entre 14 a 17 años, se institucionalizó el perdón judicial merituando para ello los esfuerzos de reparación que se realicen. Quedan excluidos de la Mediación aquellos delitos que aunque puedan ser catalogados como leves, afecten seriamente el interés social.[114]

- España: en Cataluña, a partir del año 1990, se incentiva la reparación efectiva, a través de la Mediación Penal, a la víctima en los casos de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal, cuando las mismas sean realizadas por menores de edad. En la ciudad de Valencia, por su parte, en el año 1993 se desarrolla un proyecto de Mediación ante controversias derivadas de delitos cometidos por adultos. Los principales requisitos para hacer uso de esta figura en dicho proyecto son: que el delito o falta haya sido cometido por un adulto; que el autor no tenga antecedentes penales anteriores, es decir que sea primario; que el imputado reconozca haber cometido el delito.[115]

Como puede observarse, en la legislación de estos países, la tendencia es que la Mediación Penal se aplique principalmente a aquellos supuestos en los cuales el delito está tipificado como leve, y que a su vez o de manera autónoma haya sido cometido por menores de edad. A su vez, logrado el acuerdo se proponen múltiples beneficios los que pueden consistir en la culminación del proceso judicial, una atenuación en el monto de la pena, etc.

3.6. La Mediación Penal en Latinoamérica

- Puerto Rico: en el año 1983 este país se suma a las experiencias internacionales en materia de Resolución Alternativa de Disputas –R.A.D-, se inaugura así con carácter de proyecto piloto el Centro de Solución de Disputas dependiente del Centro Judicial de San Juan de Puerto Rico. Dicho Centro cumple, básicamente dos funciones: ofrecer servicios de Mediación y ofrecer asesoramiento o información para la solución de conflictos derivando casos a otras agencias. Como característica del sistema puede mencionarse que el Centro de Solución de Disputas exige como requisito para aceptar un caso, que el mismo no haya sido presentado ante la Justicia, a la vez que no admite la participación de abogados, o la homologación judicial de los acuerdos. A su vez, puede señalarse como diferencia de los modelos más puros de Mediación, aquí los mediadores están habilitados para asesorar e informar a las partes. Las causas que son tratadas en el Centro, son producto de conflictos civiles y criminales no graves.[116]

- Bolivia: en este país los medios alternativos a la resolución de conflictos, tales como la Mediación, están implementados principalmente para atender las problemáticas de habitantes de zonas rurales, en su mayoría indígenas, a quienes como consecuencia de las distancias les resulta difícil acceder a los sistemas formales de justicia. La mayoría de estos sistemas funcionan en las mismas localidades campesinas o vecinales donde tuvo lugar el conflicto, y las soluciones

adoptadas en el marco de esta justicia comunitaria son cumplidas en su mayoría con éxito por los sujetos intervinientes.[117]

- Guatemala: en el año 1997, se reformó el sistema criminal que operaba en ese país, dando paso al criterio de oportunidad. Se prevé así, la posibilidad de que el Ministerio Público pueda abstenerse de ejercitar la acción penal cuando el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados. Para que proceda el criterio, el imputado debe reparar el daño ocasionado o acordar que se hará cargo de la reparación con el damnificado. Se incorporaron la conciliación judicial y la Mediación como técnicas extraprocesales para la resolución de conflictos, en los casos en los cuales las víctimas adquieren mayor protagonismo por resultar las principales afectadas por el accionar delictivo. Los delitos comprendidos son aquellos que están condicionados a instancia particular, los de acción privada, y en los que resulte procedente el criterio de oportunidad, según sus parámetros.[118]

3.7. Antecedentes nacionales de la Mediación Penal

En el país, el primer antecedente de la implementación de la Mediación en conflictos penales, fue la Ley Nacional 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, la que adquirió vigencia en enero del año 1995, y que establecía dentro de sus previsiones que “(...) *el juez convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de Mediación dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias.*”[119]

Con el devenir de los años, la Mediación Penal, se formalizó y así, entre las provincias argentinas que cuentan con este método alternativo para la resolución de conflictos en materia penal pueden citarse:

- El Programa de Mediación Penal Juvenil en la Provincia de Neuquén –Ley N° 2302-, creado en el año 2002 a partir de la firma de un Convenio de colaboración celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia de esa provincia y el Ministerio de Gobierno y Seguridad, que prevé la aplicación de la Mediación en el ámbito de la agencia fiscal para delitos juveniles, y donde los mediadores intervinientes, pertenecen al Centro de Atención a la Víctima de Delitos, institución que depende a su vez, del Poder Ejecutivo.[120]

- El Programa de Mediación Penal en la Plata, cuyo ámbito de aplicación tiene lugar en la Fiscalía General donde dentro de su ámbito se encuentra en funcionamiento el Área Social, formada por dos centros diferentes, el Centro de Mediación Penal y el Centro de Atención a las Víctimas de Delitos.[121]

- En Santa Fe, la aplicación del instituto se realiza a través de las Oficinas de Mediación Penal que funcionan en los Centros de Asistencia Judicial (CAJ) habilitados en la provincia, que actualmente son cinco, que tienen por objetivo garantizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, ofreciendo contención, respuesta y acompañamiento a víctimas de delitos, así como el servicio de Mediación Penal. Los CAJ están situados en las ciudades de Santa Fe (nodo Santa Fe), Rosario (nodo Rosario), Tostado (nodo Rafaela), Reconquista (nodo Reconquista) y Vera (nodo Reconquista). En cada CAJ el usuario puede presentarse solicitando respuestas para diferentes problemas en tanto víctima o testigo de un delito. De esa manera comienza a recorrer un camino

con el apoyo y asesoramiento técnico de profesionales -abogados, trabajadores sociales y psicólogos-. En otras palabras, el sistema fomenta una respuesta precoz e integral, cubriendo a las personas damnificadas por delitos y eventualmente a sus familiares y referentes próximos, siempre de cara a garantizar los derechos de las víctimas a la información, la justicia y la reparación. Por otro lado, la Oficina de Mediación Penal presenta como valor agregado el aprovechamiento de los recursos humanos especializados en diversas áreas que conforman la Oficina de Atención a Víctimas y que interactúan con las restantes Oficinas. [122]

- En el Chaco el procedimiento de Mediación Penal está regulado por la Ley n° 4989 la cual entró en vigencia a partir del primero de septiembre del año 2002, la que establece en su Artículo 1°: *“Establécese la Mediación Penal como forma de resolución de conflictos.”*, Artículo 3°: *“La Mediación Penal es un acto voluntario entre la víctima u ofendido y el autor o partícipe de un delito. En el caso de menor imputable, podrán participar en la misma los padres, tutores o representantes legales. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona”*. Artículo 4°: *“La Mediación podrá proceder especialmente en aquellos hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis años de prisión, delitos culposos en general, como así de inhabilitación o multa. También podrá aplicarse en aquellos hechos previstos como contravenciones.”*[123]

- En Río Negro, la institución está legislada a través de la Ley n° 3987. Aparece como norma complementaria del Código de Procedimiento Penal, sancionada en julio de 2005. En su Artículo 1°, establece que *“Se instituye la Mediación Penal con carácter voluntario, como método alternativo de resolución de conflictos, en los delitos comprendidos en el artículo 180 ter, incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, excepto en los dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de dieciséis (16) años. La Mediación Penal también podrá aplicarse a la justicia contravencional.”* Lo novedoso aquí aparece en su Artículo 2°, al establecer que la mediación es un método no adversarial dirigido por un mediador con título habilitante y completa en su Artículo 7° que, *“Para ser mediador penal se requiere poseer título de abogado, con cinco (5) años como mínimo de ejercicio en la profesión o empleo judicial en la especialidad, poseer domicilio profesional en la provincia y acreditar la capacitación y entrenamiento específico en Mediación Penal, conforme lo determine la reglamentación.”*[124]

- En la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13433, sancionada en el año 2006 establece en su Artículo 1 que *“(…) el presente régimen de resolución alternativa de conflictos penales, que se instrumentará en el ámbito del Ministerio Público, por el procedimiento establecido en la presente Ley (…)”* A su vez, delimita el órgano encargado del procedimiento que *“(…) estará en la órbita de las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos Departamentales, dependientes del Ministerio Público.”* Lo novedoso aquí está dado por la presencia de un equipo técnico especializado en la resolución de conflictos, compuesto por *“(…) un abogado, un psicólogo y un trabajador social (…)”* de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5. Los casos de procedencia, establecidos en el Artículo 6, son las causas correccionales y admite los que se consideran casos especialmente susceptibles de sometimiento al régimen, tales como: *“a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad. b) Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.”*[125]

- Por su parte, en la Provincia de Entre Ríos, el máximo Tribunal de dicha provincia reglamentó el procedimiento de implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos en materia penal, en la jurisdicción judicial Concordia, donde desde el 1° de septiembre de 2009 rige un

nuevo Código Procesal Penal. La experiencia que desde entonces se desarrolla en las ciudades de Concordia, Federal, Federación y Chajarí, ha demostrado la conveniencia de utilizar instancias no adversariales y de índole compositiva, con la finalidad de lograr la redefinición y/o la solución consensuada de conflictos. Por este motivo, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, reglamentó el Artículo 211 del C.P.P. (L. 9754) que prevé la conciliación como instancia previa y consiguientemente, la utilización y aplicación de técnicas que en algunos casos permiten recomponer situaciones, reconciliar a las partes, o arribar a una justa reparación del daño causado, evitándose la revictimización y la criminalización primaria, con promoción de comportamientos responsables, sin mengua del respeto de las garantías constitucionales.[126]

3.8. Características de la Mediación Penal

La Mediación Penal, en principio ocurre entre extraños, que no tienen relación previa salvo por la comisión del hecho delictivo que es lo único que los ‘vincula’; a su vez, es habitual que los sujetos intervinientes, se encuentren en una posición de desequilibrio de poder dado que llegan al proceso ‘rotuladas’ como la persona perjudicada y el infractor, la víctima y el victimario. De allí que, en cuanto al proceso en sí, el mismo se implementa a través de reuniones preliminares en forma separada, con el mediador y cada uno de los participantes, con el objetivo de explicitar el procedimiento, obtener credibilidad y asistirlos en prepararse para el encuentro frente a frente.

Otra característica del instituto es que lo relativo a la inocencia o culpabilidad del autor del hecho no es materia mediable. Se busca el diálogo entre las partes, tratando de lograr entre ellas la empatía -ponerse en el lugar del otro- el restablecimiento de la víctima, la asunción de responsabilidades y el cumplimiento por parte del infractor y la reparación de las pérdidas. En otras palabras, la Mediación Penal no tiene como objetivo principal la determinación de las responsabilidades ni la identificación de los tipos de delitos, sino la construcción de nuevas relaciones capaces de generar soluciones superadoras del conflicto. A diferencia de la justicia penal clásica, la Mediación otorga a las partes el poder de gestionar su crisis, favoreciendo la expresión directa de los sentimientos, el intercambio sobre las causas del conflicto intrapersonal y social, permitiendo la identificación de soluciones más equitativas.[127]

A su vez y en palabras de Cafure de Battistelli[128], al presentar el conflicto la particularidad de que es generado por una acción desplegada por el ofensor que se califica como delito, al momento de hablar de la Mediación Penal tienen que tenerse en cuenta determinadas particularidades, que implicarían un replanteo de las características de la Mediación clásica, anteriormente señaladas, entre las que pueden mencionarse:

1. Cambio actitudinal de la víctima: al tener como objetivo la reparación del daño causado por el delito o el perdón de la víctima frente al arrepentimiento del victimario, el cambio que se requiere es que no se vea a la condena penal como la única solución valedera.
2. Procedencia frente a delitos leves: puesto que cuando se ve comprometida la seguridad pública o cuando se está frente a delitos graves, el Estado no puede dejar el esclarecimiento y sanción de los mismos en manos de los particulares.
3. Actualmente tanto a nivel mundial, como nacional la procedencia del instituto tiene amplia aceptación cuando se trata de delitos cometidos por menores.
4. Se propone que el acuerdo reparatorio conlleve tranquilidad para la víctima y algún

beneficio para el imputado, como por ejemplo la extinción de la acción penal, por lo tanto, que ambas partes obtengan algo positivo luego de arribar a la solución.

5. Por respeto a las garantías constitucionales, y principalmente por el área en la que se desarrollaría, se presenta como inevitable un grado mayor de formalismo. En cuanto a su estructuración, si bien no perderá el principio de informalidad, puesto que es un procedimiento más flexible que el sistema procesal penal judicial, dicha flexibilidad en ningún momento deberá implicar que se omitan etapas que son necesarias para lograr el objetivo tendiente a que las partes asuman una actitud cooperativa, las que serán desarrolladas en párrafos siguientes. A su vez, también deberán cumplirse con ciertas formalidades imposibles de evitar como lo relativo a la citación de las partes, la duración del proceso, las obligaciones del mediador y demás sujetos intervinientes, etc.[129]

Por otra parte, se encuentra discutido si la Mediación Penal debería operar fuera del ámbito judicial, en etapas previas a la judicialización del conflicto, o como una nueva etapa procesal obligatoria ante los supuestos de comisión de delitos leves, reprimidos con pena no mayor a tres años, tal como lo plantea la Suspensión del Juicio a Prueba, o cometidos por delincuentes primarios o menores de edad.

Finalmente y como sistema compositivo de conflictos derivados de hechos delictivos, presentaría, a su vez, las siguientes características:

- En lo relativo al ejercicio de la acción penal, y tal como se reseñara en capítulos anteriores, el ordenamiento jurídico actual está regido por el Principio de Legalidad, de allí que no resulta posible que el Estado renuncie a su pretensión punitiva en favor de un procedimiento de índole privado en el cual son las partes las que arriban a la solución del conflicto, y que por ende aparezca como necesario que el acuerdo entre los sujetos no exceda el marco jurídico en materia de política criminal, y que por lo tanto la Mediación Penal sea implementada desde la esfera oficial, incorporándose como una función del Estado.[130] Es decir, no sería admisible la Mediación extrajudicial en materia penal.

- A su vez y en cuanto a la voluntariedad, ya se ha expresado que este instituto se caracteriza por requerir que los actores se sometan voluntariamente al mismo, dado que al damnificado, puede no satisfacerle que la reparación del perjuicio sufrido desplaze la aplicación de una pena al ofensor. El imputado por su parte, puede considerarse inocente y preferir el desarrollo del proceso penal en su contra a los fines de que una resolución judicial lo declare inocente, y no tener que asumir obligaciones por un delito respecto del cual no se considera responsable. *“La intervención del presunto autor del delito en un proceso de Mediación, implica (en forma expresa o tácita) su admisión de culpabilidad. Si tal participación se lograra coactivamente, esta persona se verá obligada a reconocer una autoría delictiva, en franca violación a la garantía de defensa en juicio contenida en el Artículo 18 de la Constitución Nacional,[131] y reproducida en el Artículo 40[132] de la Constitución para la Provincia de Córdoba.”*[133]

- Las tratativas que se desarrollen durante el proceso de Mediación Penal deberán tener carácter reservado. En virtud del principio de confidencialidad, la información que se obtuviera durante este proceso, no podrá ser utilizada como elemento probatorio en un posterior proceso penal.[134]

Por último, el acuerdo al que arriben las partes, deberá adquirir el carácter de definitivo, similar al de la cosa juzgada en el ámbito judicial. Los sujetos para que se vean motivados a acordar una solución para el conflicto que los vincula, deberán contar con la certeza de que su declaración de voluntad no sufrirá modificación alguna, salvo nuevo acuerdo por parte de ellos.[135]

3.9. Ventajas y desventajas de la Mediación Penal

En cuanto a las partes, al ofensor le da la posibilidad de evitar una eventual condena, mientras procura reparar, de alguna manera, el daño causado con su accionar delictivo, ya que las formas de reparar el hecho ilícito son innumerables y no siempre tiene un sentido económico.

Para el ofendido, representa volver a ser el centro de la escena, ser escuchado, encontrar una solución rápida y acorde a su propia necesidad ante la situación generada por el delito. La Mediación Penal en el procedimiento ritual, es posiblemente el mecanismo más efectivo por la participación de la víctima pues el Estado sin renunciar a su pretensión punitiva, mediante la aplicación del principio de oportunidad reglada, suspende o extingue el ejercicio de la acción penal. Puede entenderse por ende, como un medio para alcanzar de algún modo la conclusión de la causa recurriendo a una alternativa legítima, teniendo en consideración el interés de la víctima, dándole participación en el proceso y decidiendo aquél el conflicto de acuerdo a los puntos de vistas de los protagonistas.[136]

Se pueden llegar a alcanzar acuerdos frente a algunos supuestos o situaciones de conflicto, donde el sistema tradicional no podría brindar respuestas por diversos motivos, como lo es la falta de pruebas, por ejemplo. De esta manera la pacificación de un conflicto penal posibilitaría evitar el nacimiento de nuevos conflictos penales entre los involucrados.

En lo que atañe a la labor judicial, hace posible una importante descompresión de los tribunales, contribuyendo de esta forma a que la ciudadanía tenga una mejor percepción del sistema de justicia.[137] A la vez que es un proceso más rápido y económico que el proceso penal.

En cuanto a las desventajas o limitaciones, puede señalarse que la Mediación Penal no es apta para todas las víctimas y todos los infractores, lo cual requiere que estén delimitados los delitos que serán factibles de ser resueltos por vía de la Mediación.

En principio, no está destinada a solucionar masivamente la reincidencia, aunque algunos estudios muestran resultados positivos.

Si se está frente a un delito en el cual sean varios los sujetos activos o pasivos, puede presentarse la situación de que alguno de ellos se oponga a la celebración del proceso de Mediación. Frente a ello, y preservando el requisito de voluntariedad, se deberá merituar que la utilización de esta alternativa entre las personas predispuestas a su uso, carezca de toda consecuencia para aquellos sujetos del delito que opten por someterse al procedimiento penal. Si hubiera riesgos de alterar la voluntad expresada por alguno de los supuestos autores del delito o damnificados, que se muestran reticentes al empleo de la Mediación, tornará inviable la utilización de éste método de resolución no alternativo de conflictos respecto de los restantes involucrados en el mismo conflicto. Sin embargo, la característica de confidencialidad que presenta el proceso de Mediación

y la separación de funciones entre el mediador y el juzgador, minimizan los riesgos para quienes opten por someterse al procedimiento penal con motivo del mismo conflicto en cuya virtud, otros sujetos implicados, escogieron intentar un acuerdo de partes.[138]

En cuanto a la prescripción de la acción penal algunos temen que el autor del delito pueda expresar su voluntad de participar en el procedimiento de Mediación, a los solos fines de lograr dilatar la realización del proceso judicial, y así lograr con ello que corra el término de prescripción para la acción penal. Al respecto, se ofrece como solución propiciar la reforma del Artículo 67[139] del Código Penal, a fin que dicha norma contemple entre las causas de suspensión de la prescripción, la previa resolución de procesos oficiales de Mediación ante conflictos derivados de hechos delictivos.[140]

Se señala también como otro punto disvalioso, el hecho de que su utilización pueda generar mayor sensación de inseguridad en la comunidad, como solución se propone demostrar la efectividad del procedimiento de la Mediación Penal, a través de publicaciones en forma periódica donde pueda observarse el porcentaje de causas que encontraron solución a través de este proceso.[141]

En cuanto a los mediadores, se les debe exigir un mayor entrenamiento, dado que como el conflicto con el que trabajan es un delito, y como es sabido, social y culturalmente frente a ello surgen fuertes deseos y la necesidad de castigar al infractor, se requiere que tengan clara conciencia de las consideraciones éticas y legales implicadas en esta clase de Mediación.

3.10. Desarrollo del sistema de Mediación Penal

Para Highton existen diversos pasos pero dentro del modelo tradicional de Mediación víctima-victimario puede resumirse el procedimiento del siguiente modo.

a.- Fase de admisión: Tiene por objeto identificar qué casos son apropiados para la Mediación víctima-victimario. Se requiere a su vez, que la víctima esté dispuesta a participar y enfrentar la situación estableciendo un vínculo con el autor del hecho y el victimario tiene que ser una persona susceptible de rehabilitación, y que puesto a elegir entre el sistema de justicia penal y la Mediación opte por ella. No se disminuyen las garantías procesales del imputado, sino que se le estará brindando la posibilidad de optar por una nueva opción que evita toda la tramitación del proceso penal. A su vez debe existir un marco de seguridad para la víctima.

b.- Fase de preparación de la Mediación: el trabajo preparatorio puede ser arduo y llevar varias sesiones de pre-Mediación a fin de que las partes piensen, exploren sus sentimientos y sepan qué van a querer decir cuando estén frente al otro; se tiende a lograr que los participantes entiendan el sentido de hacerse cargo y tomar responsabilidades.

c.- Fase de Mediación: es el momento del ‘enfrentamiento cara a cara’ y es crucial para determinar si es conveniente completar el intento propuesto, ya que en los programas que reciben derivación de los jueces el acuerdo pasa a formar parte del expediente al integrar los registros oficiales del tribunal. El encuentro se lleva a cabo en un lugar neutral donde se sientan cómodos los intervinientes y luego de haber logrado la confianza y legitimación suficiente la Mediación se llevara a cabo en reuniones conjuntas. En esta fase se concluye con acuerdo o no, en el primer

caso el contenido del compromiso puede ser variado, así puede consistir en pago en dinero a la víctima, trabajo efectuado por el infractor en su favor, trabajo para una institución de caridad, inscripción del infractor en un programa de tratamiento, etc. Debe atenderse para ello a la situación de la víctima y la evaluación del victimario, su situación social y personal. En definitiva, el acuerdo se instrumentará teniendo en cuenta los intereses y requerimientos de la víctima y las posibilidades reparatorias del infractor, pues se trata de arribar a soluciones realistas y que efectivamente sean cumplidas. De lo sucedido en esta fase, se labra un acta, la cual debe ser firmada por todas las partes intervinientes, debiendo entregarse copia de la misma a cada una de ellas y reservando una en el Tribunal.

d. Fase de Seguimiento: Cuando se arriba a un acuerdo se realiza un seguimiento posterior que tiene por objeto no sólo el control de cumplimiento sino que refuerza la responsabilidad de quien debe dar cuenta de lo hecho, humaniza más aún el proceso, permite la renegociación si existen problemas posteriores, da oportunidad de reconciliación, etc. Si el infractor no cumple con lo establecido en el acuerdo, el magistrado interviniente puede imponer la sanción penal, tras la celebración de todo el proceso y con respeto de las garantías constitucionales, la cual se evaluará según el caso y el estado del proceso criminal en que se halla efectuado la derivación, pudiendo estar o no determinada previamente.[142]

Por todo lo expuesto, puede concluirse que la Mediación Penal no sólo conviene a la pacificación en cuanto resuelve un conflicto de manera no adversarial, sino que también es un instrumento valioso para diversos resortes del sistema penal, tales como la determinación de la pena, su suspensión, o la suspensión misma del proceso, siendo que se facilita la reinserción del autor a la sociedad, sin el menoscabo por parte de la víctima; toda vez que se cumple con la reparación debida sumado a las cláusulas del acuerdo logrado que son muy provechosas para fijar las pautas de conductas futuras a seguir por el autor.[143]

A su vez, y en el mismo sentido lo entiende Cafure de Battistelli, de lograrse a través de la Mediación la composición de los intereses y la reparación de los daños, se disminuiría la sensación de impunidad frente al delito, y se lograría una descompresión de los Tribunales, sin perjuicio de que en última instancia sea el magistrado quien termine juzgando sobre las pretensiones de la víctima y las posibilidades de reparación del encartado.[144] De allí la importancia de que la Mediación Penal sea receptada por la Provincia de Córdoba, y se la institucionalice a los fines de su aplicación.

3.11. La incorporación de la figura de la Mediación Penal a la legislación vigente de la Provincia de Córdoba a través de un Proyecto de Ley

En los tribunales provinciales cordobeses, en palabras de Barmat, la experiencia demuestra que los comportamientos delictivos excluidos de recibir una respuesta penal integral, es decir el desarrollo de todo el procedimiento penal que concluya con el dictado de una sentencia definitiva, son generalmente los denominados delitos leves, entiéndase por tales, aquellos sancionados con penas menores a los tres años de prisión o reclusión. [145] Por esto puede decirse que, “(...) se excluyen, en consecuencia, hechos susceptibles de merecer una condena de ejecución condicional, hechos para los cuales la legislación vigente no prevé penas de prisión o reclusión o bien aquellos cuyos imputados pueden llegar a mantener o recuperar su libertad ambulatoria durante la tramitación del correspondiente proceso penal. Precisamente, las causas que carecen de imputados detenidos, denominadas causas sin preso, son las que con mayor frecuencia ven

suspendida su tramitación.”[146]

Esta selección informal que realizan los operadores jurídicos, que encuentra como fundamento el ya mencionado principio de oportunidad, si bien responde a la realidad de que no pueden tramitarse todas las causas que ingresan al sistema, no deja de frustrar la expectativa legalmente cierta de una respuesta del sistema para los damnificados por aquellos hechos delictivos excluidos de tal elección, generándose así socialmente un sentimiento de injusticia. *“De esta forma se produce una desigualdad jurídica en el tratamiento que reciben las personas perjudicadas por el accionar delictivo: ante el esclarecimiento de hechos delictivos calificados como de mayor gravedad por el legislador, las personas que los han sufrido tienen mayores posibilidades de obtener alguna satisfacción por parte del sistema penal que los afectados por delitos esclarecidos, conminados en abstracto con penas más leves.”*[147]

La escasa frecuencia con la que son sancionados los autores de este tipo de conductas ilícitas, implica también una carencia de respuesta institucional para los damnificados por tales delitos impunes, lo que igualmente incrementa ese sentimiento de que no hay respuesta institucional, ‘no hay justicia’, o de que la misma llega demasiado tarde.

Precisamente en este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, se ha expresado en autos *“Boudoux, Fermín p.s.a. de homicidio culposo. Recurso de Casación”*[148], ya citado en el Capítulo 2, a favor de la implementación de la figura de Mediación Penal en la Provincia, de la siguiente forma; la señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, expresó en su momento: *“(…) considero necesario poner de manifiesto la existencia de herramientas que posibilitan al magistrado la aplicación del instituto de la probation, que constituye una avanzada del Derecho Penal, tendiente a evitar los efectos negativos y estigmatizantes de la sanción penal sin dejar de atender a los legítimos intereses de la víctima. Ese instrumento es la Mediación Penal, que, si bien no se encuentra legislada, nada obsta a su utilización por el magistrado. La Mediación Penal como instrumento tiene fijada toda una forma de desarrollo que permite la comunicación entre víctima y victimario, no necesariamente en forma personal. A través de la aplicación de las técnicas de comunicación humana se pretende no sólo la reparación de la víctima, sino y sobre todo que el autor, al entrar en contacto aún indirecto, con la víctima, tome conciencia del daño causado y asuma voluntariamente su obligación de resarcir. Esta actitud subjetiva se estima idónea para evitar la recaída en el delito (...)*”[149] El mismo criterio ha seguido dicho Tribunal en *“Fissore, Guillermo Oscar p.s.a. Lesiones Culposas. Recurso de Casación”*. [150]

Lo dicho, es un argumento eficaz frente a la posibilidad de diversificar la respuesta estatal frente al conflicto en materia penal, como ha quedado demostrado a partir de la presentación en este Capítulo de los antecedentes nacionales; esto es, la aplicación de la Mediación Penal en otras provincias argentinas. Igualmente y como se sostiene a lo largo de esta investigación, ello es posible en el marco de la Justicia Restaurativa, que permite pensar de una manera distinta el delito y la respuesta a sus consecuencias, buscando la reparación del daño causado, la responsabilidad del ofensor y el compromiso de la comunidad.[151] Ahora bien, para que pueda reemplazarse la pena de prisión por medidas sustitutivas como la que se viene tratando, debe producirse un cambio en la cultura jurídica, es decir, pasar de una cultura del litigio y de la sanción, tal como la actual y a la que se está habituado, a una cultura de la paz social, del arreglo y la reeducación, y

este proceso no es para nada sencillo, puesto que ello implica repensar todo el sistema penal actual y modificarlo.[152]

A partir del problema planteado por esta investigación y por todo lo expresado en torno a esta temática, aparece como pertinente la derogación del Artículo 3° Inc. 'A' de la Ley 8858, así como la incorporación de la figura de la Mediación Penal a la Provincia de Córdoba a través de un Proyecto de Ley. Esta modificación supondría una mejora a la legislación actual, siendo una herramienta indispensable para la promoción hacia el cambio del paradigma jurídico actual hacia una Justicia Restaurativa.

La derogación del Artículo 3° Inc. a de la Ley 8858, así como la incorporación de la figura de la Mediación Penal a la Provincia de Córdoba podría ser incluido en un Proyecto de Ley[153] como el que se presenta a continuación.

La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de

Ley de Mediación Penal

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO 1: Derógase el Inc. a del Artículo 3° de la Ley de Mediación N° 8858/00.

ARTICULO 2: Institúyase todo el ámbito de la Provincia, la Mediación Penal de instancia obligatoria como método alternativo de resolución de conflictos penales, que se instrumentará en el ámbito del Ministerio Público por el procedimiento establecido en la presente ley y en la Ley 8858 con su reglamentación.

ARTICULO 3: Definición: La Mediación Penal es un método no adversarial de resolución de conflictos en el cual las partes de un delito de los mencionados en la presente ley, damnificado o víctima y autor, cómplice o instigador del hecho antijurídico, procuran llegar, con la ayuda del mediador, a un avenimiento que logre en la medida de lo posible, la reparación o compensación de las secuelas y/o las consecuencias del hecho delictivo; solución que deberá ser mutuamente aceptable.

ARTICULO 4: Finalidad. La Mediación Penal, se establece como un instrumento válido y legítimo para la resolución alternativa de conflictos de índole penal, teniendo como objetivo primordial el restablecimiento de la paz social, la solución de los conflictos, y por ende la reconciliación entre las partes, evitando la realización del juicio. Busca extender el servicio de Justicia a los marginados, brindando una respuesta ágil y útil a la sociedad,

descomprimiendo los juzgados penales, y evitando la estigmatización del justiciable. Procura así, mejorar el Servicio de la administración de Justicia y recuperar la credibilidad de la sociedad en la Justicia, promoviendo la autocomposición en el marco jurisdiccional con pleno respeto de las garantías constitucionales.

ARTICULO 5: Principios y Garantías del Procedimiento. El procedimiento de Mediación Penal, se regirá por los siguientes principios:

- Voluntariedad en cuanto a la permanencia en el procedimiento, el comparendo de las partes a la primera audiencia de mediación es de carácter obligatorio.
- Confidencialidad,
- Celeridad,
- Informalidad,
- Gratuidad,
- Consentimiento Informado -siempre será necesario el expreso consentimiento de la víctima.
- Neutralidad o imparcialidad de los mediadores.

ARTÍCULO 6: Legitimación: La mediación Penal tendrá lugar entre el sujeto activo-entiéndase por tales al autor y los partícipes en cualquiera de las formas establecidas en el Código Penal- y el sujeto pasivo de un delito, quienes deberán concurrir en compañía de un abogado de su confianza. El Estado a través de la Asesoría letrada, o del listado de mediadores “Ad honorem” a crear, deberá brindar asesoramiento a la parte que carezca de posibilidades económicas para afrontar los gastos de un abogado particular. En caso de menores imputables, podrán participar en la misma los padres, tutores o representantes legales, debiendo a su vez, dársele participación al Ministerio Púpilar. A pedido del acusado, podrá citarse en garantía a la compañía de seguros que le brindaba cobertura al momento de comisión del hecho. Si se llega a un acuerdo durante el desarrollo del proceso de mediación, los efectos se le harán extensivos. Finalmente en los delitos culposos, el damnificado por el hecho está habilitado para solicitar la citación del responsable civil a los fines de su participación en el proceso.

ARTICULO 7: Órgano encargado. El procedimiento estará a cargo del Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, deberán instrumentarse nuevas oficinas especialmente destinadas al proceso de Mediación Penal y especializadas al respecto, con nuevo personal a su cargo. Dichas oficinas dependerán del Ministerio Público.

ARTICULO 8: Equipo de las Oficinas Especializadas en Mediación Penal. Cada oficina deberá contar con un equipo técnico conformado, como mínimo, por un psicólogo y un trabajador social, además de los empleados administrativos y funcionarios provinciales que trabajan en el Poder Judicial Provincial, o quienes puedan ingresar tras haber aprobado concurso de cargos. Es requisito que quienes desarrollen funciones en dichas oficinas estén capacitados en métodos alternativos de resolución de conflictos, para lo cual se dictarán cursos de capacitación.

ARTICULO 9: Mediadores Penales. Los Mediadores serán designados de las listas que se elaborarán previa inscripción ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, el cual

fijará los requisitos correspondientes respecto a la Comisión de Selección y Contralor y demás exigencias legales. En cuanto a los requisitos esté a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Provincial 8858 y sus reglamentaciones. (1)

ARTICULO 10: Delitos comprendidos. La oficina de Mediación Penal tomará intervención, a través de la remisión de las causas que efectúen los Fiscales de Instrucción previa consulta al Fiscal de Cámara, siempre que se esté frente a delitos reprimidos con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, delitos culposos en general, como así también de inhabilitación o multa. Quedan excluidos los delitos que hayan sido cometidos por funcionarios públicos en ejercicio o en ocasión de sus funciones; aquellos en los cuales haya resultado víctima un menor de edad, salvo que se trate de los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e impedimento de contacto del menor con su padre no conviviente. No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de cuatro años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

Capítulo II Procedimiento

ARTICULO 11: Inicio. Ante el conocimiento de la comisión de uno de los delitos enumerados en el ARTICULO 10 de la presente ley, corresponde se de inicio al procedimiento de resolución alternativa de conflicto el que podrá ser requerido por el Fiscal de Instrucción que intervenga en la Investigación Penal Preparatoria, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes o de la víctima ante la Fiscalía de Turno o Unidad Judicial correspondiente. El proceso de mediación puede ser solicitado en cualquier etapa previa a la citación a juicio.

ARTICULO 12: Citaciones. Una vez que ingresa la causa a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos o de Mediación Penal, deberá citarse a las partes, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, debiéndoles hacer saber que el comparendo a esa primera reunión es obligatorio, que deberán hacerlo personalmente y con patrocinio letrado. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la Oficina podrá fijar una nueva fecha para una segunda reunión, en los mismos términos

ARTICULO 13: Designación del Mediador. La oficina de Mediación Penal, fijará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de las actuaciones una audiencia en la que las partes podrán proponer de común acuerdo el mediador a designar, el cual debe estar dentro de los Mediadores Penales comprendidos en el listado elaborado por el Tribunal Superior de Justicia. Si no llegaran a un acuerdo, se procederá al nombramiento de oficio mediante sorteo. El mediador designado o sorteado, está facultado para elegir un co-mediador que actuará conjuntamente con aquél.

ARTÍCULO 14: Incompatibilidades. Los Mediadores podrán ser recusados y deberán excusarse de participar en una mediación, por las mismas causales de excusación y recusación que las establecidas en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia, en

su Artículo 17, dentro del término de tres días de notificada su designación. En los supuestos de excusación o recusación se practicará un nuevo sorteo o designación.

ARTÍCULO 15: De las Sesiones de mediación. Una vez designado el mediador, éste procederá a fijar fecha para el inicio del proceso de Mediación, y citará a las partes. En el caso de que alguno de los sujetos intervinientes, no pueda concurrir por una causal debidamente justificada, se procederá a fijar nueva fecha. Si alguna de las partes pese a estar debidamente notificada, no concurre en ninguna de las dos oportunidades a la reunión inicial, y no brinda razones que justifiquen dicho incumplimiento, la instancia de la mediación deberá darse por concluida. Sin perjuicio de ello, corresponderá la aplicación de la sanción contenida en el Artículo 20 de la Ley 8858. (2) Las reuniones con las partes durante el desarrollo del proceso, podrán ser privadas o conjuntas, dicha decisión, quedará a cargo de los Mediadores intervinientes.

ARTÍCULO 16: Reunión Previa o de Pre-Mediación. Antes de iniciar las audiencias conjuntas, el mediador deberá recibir a las partes en una o más reuniones privadas a los fines de evaluar el grado existente de conflictividad y procurando lograr que los sujetos intervinientes puedan pensar y explorar sus sentimientos, preparándolos así para el encuentro en la reunión conjunta. Si de dicha reunión previa estimara que la reunión conjunta no resultará posible, o que la misma sea prematura, el mediador deberá utilizar técnicas de mediación puente. Cuando el funcionario designado lo considere oportuno y conveniente, realizará la audiencia conjunta.

ARTÍCULO 17: Acuerdo de Confidencialidad. Al inicio de la primera reunión el funcionario a cargo del trámite deberá informar detalladamente a las partes, sus abogados, el o los mediadores, los demás profesionales o peritos, observadores de la mediación y todo aquel que intervenga en el proceso, acerca del procedimiento que se llevará a cabo, su objeto, alcances fines y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a iniciar, se suscribirá un convenio de confidencialidad. En cuanto a las formalidades que deberá tener el acuerdo el mismo se regirá por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N° 1773/00. (3)

ARTICULO 18: Sustanciación de las sesiones. Las mismas se sustanciarán de manera informal y oralmente; se labrarán Actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el funcionario a cargo. El Mediador y el co-mediador en todo momento deberán mantener la neutralidad, ayudando a las partes en la comunicación a los fines de que puedan llegar a una solución.

ARTICULO 19: Intervención del equipo técnico. Cuando el o los mediadores intervinientes consideren necesaria la participación en el trámite de alguno o algunos de los Integrantes del equipo técnico –psicólogos, trabajadores sociales, etcétera- lo hará saber a las partes y se éstas estuvieran de acuerdo, se los invitará a participar en el mismo, debiendo firmar también el convenio de confidencialidad.

ARTICULO 20: Culminación del proceso. Una vez agotado el proceso de mediación se labrará un acta suscripta por las partes, los letrados patrocinantes y los mediadores intervinientes,

en la que se consignará el resultado del mismo. En ningún caso podrá dejarse constancia de las manifestaciones de las partes.

ARTICULO 21: Culminación con Acuerdo. En caso de arribarse a un acuerdo que resulte mutuamente aceptable, en el acta deberá dejarse constancia de los alcances del mismo, debiendo detallarse en forma clara y precisa en qué consiste la reparación, restauración o compensación del perjuicio a favor del damnificado u ofendido, la forma en que se efectivizará su cumplimiento y a cargo de quién o quiénes estará. En el supuesto en el que se hubieran acordado reglas de conducta, abstención de actos, prestación de servicios comunitarios, etcétera, también se consignaran en el acta que será suscripta por las partes.

ARTÍCULO 22: Culminación sin Acuerdo. En caso de no arribarse a un acuerdo, se entregará copia a las partes del acta, debiendo remitirse la original y la totalidad de lo actuado a la Fiscalía que intervino en primera instancia a los fines de que se prosiga con el proceso penal.

ARTÍCULO 23: Homologación. El acuerdo al que arriban las partes deberá ser homologado, a través de un Auto Interlocutorio por el Juez competente, quien se limitará a examinar si la reparación del daño se ha realizado de la mejor manera posible, y principalmente evaluará la no violación de garantías constitucionales. Si observara falencias que no son de gravedad, podrá disponer una nueva remisión a Mediación a los únicos fines de subsanar dichos errores.

ARTÍCULO 24: Comunicación. En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el Mediador deberá notificar al Ministerio Público Fiscal y a su vez al Juez interviniente que por razones de turno sea competente, debiéndose acompañar copia del acta respectiva. Se dejará expresa constancia que el acuerdo no implica responsabilidad de culpabilidad para eventuales reclamaciones civiles, salvo que expresamente se acordara lo contrario.

ARTÍCULO 25: Plazo. El plazo para el procedimiento de mediación penal será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera reunión realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.

Capítulo III

Efectos

ARTICULO 26: Extinción de la acción penal. Cumplido el acuerdo en todos sus términos, y atento que no subsiste más la pretensión punitiva del Estado, el Fiscal interviniente en la primer instancia, solicitará al Juez competente que resuelva definitivamente el proceso declarando la extinción de la acción penal.

ARTICULO 27: Incumplimiento del acuerdo. En caso de comprobarse el incumplimiento en debido tiempo y forma del acuerdo, dicha circunstancia será informada al Agente Fiscal, quien merituará si otorga un nuevo plazo para que se verifique el cumplimiento o si lo deja sin efecto disponiendo la continuidad normal del proceso penal.

ARTICULO 28: La presente ley es complementaria del Código de Procedimiento Penal de la Provincia y de la Ley N° 8858 y entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

ARTICULO 29: Esta Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 30: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.

Fundamentos

Señor Presidente:

La Ley Provincial N° 8858, regula el procedimiento de Mediación en la Provincia de Córdoba, posibilita la utilización de la mediación en aquellos casos de delitos de acción privada, y los de acción pública dependiente de instancia privada antes que la misma sea promovida. Asimismo, es posible la mediación en los casos de la acción civil de delitos de acción pública que se tramiten en sede penal. (4) Es decir que, la norma expresamente excluye del ámbito de aplicación de la Mediación a los procesos penales por delitos de acción pública, salvo aquellas en las cuales el imputado no esté con prisión preventiva y a su vez se haya iniciado, en el mismo proceso, acción civil derivada del delito. Sin embargo, no puede desconocerse que en la realidad el sistema penal está en estado de emergencia, colapsado. Sus protagonistas, las víctimas, los procesados, los operadores del sistema, manifiestan a diario su insatisfacción, y la sociedad en su conjunto requiere pronta respuesta del sistema, reclaman una justicia rápida y eficiente. Frente a ello, la aplicación de la Mediación en el área penal provincial, aparece como indispensable.

La Mediación Penal -en palabras de Ceretti- es entendida como un lugar que permite a todos los involucrados en el delito -víctima, imputado y sociedad- expresarse y buscar responsabilidades recíprocas, promoviendo una reparación y un contexto que contribuya a que el delito no vuelva a cometerse. En este sentido, la Mediación penal constituye una alternativa que permite superar la lógica sancionadora del Derecho Penal tradicional, ubicándose claramente en el marco de la justicia reparadora o Restaurativa. (5) En la Justicia Restaurativa, la comunidad asume un rol fundamental participando en la construcción de la respuesta al delito y la pacificación de las relaciones sociales. (6) *“En este sentido debemos mencionar que la Mediación penal es la expresión más extendida de la justicia restaurativa y constituye la posibilidad de producir la reintegración social de los delincuentes y responder a las necesidades de las víctimas, en el marco de los valores de la comunidad.”* (7)

Desde los aportes del Derecho Comparado, en la legislación de países como: Estados Unidos, Canadá, Alemania, España y en América Latina: Puerto Rico, Bolivia, Guatemala, la tendencia es que la Mediación Penal se aplique principalmente a aquellos supuestos en los cuales el delito está tipificado como leve, y que a su vez o de manera autónoma haya sido cometido por menores de edad. A su vez, logrado el acuerdo se proponen múltiples beneficios los que pueden consistir en la culminación del proceso judicial, una atenuación en el monto de la pena, etc.

En particular, cabe agregar que muchos son los antecedentes nacionales en los que ya existe la aplicación de la Mediación Penal a partir de 2002; así, en provincias como Neuquén, La Plata, Chaco, Río Negro, Entre Ríos, Buenos Aires. En el caso particular de Santa Fe, cabe citarse en

párrafo aparte, teniendo en cuenta lo apropiado y completo de su normativa- En Santa Fe, la aplicación del instituto se realiza a través de las Oficinas de Mediación Penal que funcionan en los Centros de Asistencia Judicial (CAJ) habilitados en la provincia, que actualmente son cinco, que tienen por objetivo garantizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, ofreciendo contención, respuesta y acompañamiento a víctimas de delitos, así como el servicio de Mediación Penal. Los CAJ están situados en las ciudades de Santa Fe (nodo Santa Fe), Rosario (nodo Rosario), Tostado (nodo Rafaela), Reconquista (nodo Reconquista) y Vera (nodo Reconquista). En cada CAJ el usuario puede presentarse solicitando respuestas para diferentes problemas en tanto víctima o testigo de un delito. De esa manera comienza a recorrer un camino con el apoyo y asesoramiento técnico de profesionales -abogados, trabajadores sociales y psicólogos-. En otras palabras, el sistema fomenta una respuesta precoz e integral, cubriendo a las personas damnificadas por delitos y eventualmente a sus familiares y referentes próximos, siempre de cara a garantizar los derechos de las víctimas a la información, la justicia y la reparación. Por otro lado, la Oficina de Mediación Penal presenta como valor agregado el aprovechamiento de los recursos humanos especializados en diversas áreas que conforman la Oficina de Atención a Víctimas y que interactúan con las restantes Oficinas. (8)

Entre las ventajas que representa la aplicación de este instituto, pueden citarse las siguientes: en cuanto a las partes, al ofensor le da la posibilidad de evitar una eventual condena, mientras procura reparar, de alguna manera, el daño causado con su accionar delictivo, ya que las formas de reparar el hecho ilícito son innumerables y no siempre tiene un sentido económico. Para el ofendido, representa volver a ser el centro de la escena, ser escuchado, encontrar una solución rápida y acorde a su propia necesidad ante la situación generada por el delito. La Mediación Penal en el procedimiento ritual, es posiblemente el mecanismo más efectivo por la participación de la víctima pues el Estado sin renunciar a su pretensión punitiva, mediante la aplicación del principio de oportunidad reglada, suspende o extingue el ejercicio de la acción penal. Puede entenderse por ende, como un medio de alcanzar de algún modo la conclusión de la causa recurriendo a una alternativa legítima, teniendo en consideración el interés de la víctima, dándole participación en el proceso y decidiendo aquél el conflicto de acuerdo a los puntos de vistas de los protagonistas. (9)

Pueden alcanzarse acuerdos frente a algunos supuestos o situaciones de conflicto, donde el sistema tradicional no podría brindar respuestas por diversos motivos, como lo es la falta de pruebas, por ejemplo. De esta manera la pacificación de un conflicto penal posibilitaría evitar el nacimiento de nuevos conflictos penales entre los involucrados.

En lo que atañe a la labor judicial, hace posible una importante descompresión de los tribunales, contribuyendo de esta forma a que la ciudadanía tenga una mejor percepción del sistema de justicia. (10) A la vez que es un proceso más rápido y económico que el proceso penal.

En los tribunales provinciales cordobeses, en palabras de Barmat, la experiencia demuestra que los comportamientos delictivos excluidos de recibir una respuesta penal integral, es decir el desarrollo de todo el procedimiento penal que concluya con el dictado de una sentencia definitiva, son generalmente los denominados delitos leves, entiéndase por tales, aquellos sancionados con penas menores a los tres años de prisión o reclusión. (11) Por esto puede decirse que, “(...) se excluyen, en consecuencia, hechos susceptibles de merecer una condena de ejecución condicional, hechos para los cuales la legislación vigente no prevé penas de prisión o reclusión o

bien aquellos cuyos imputados pueden llegar a mantener o recuperar su libertad ambulatoria durante la tramitación del correspondiente proceso penal. Precisamente, las causas que carecen de imputados detenidos, denominadas causas sin preso, son las que con mayor frecuencia ven suspendida su tramitación.” (12)

Esta selección informal que realizan los operadores jurídicos, que encuentra como fundamento el ya mencionado principio de oportunidad, si bien responde a la realidad de que no pueden tramitarse todas las causas que ingresan al sistema, no deja de frustrar la expectativa legalmente cierta de una respuesta del sistema para los damnificados por aquellos hechos delictivos excluidos de tal elección, generándose así socialmente un sentimiento de injusticia. *“De esta forma se produce una desigualdad jurídica en el tratamiento que reciben las personas perjudicadas por el accionar delictivo: ante el esclarecimiento de hechos delictivos calificados como de mayor gravedad por el legislador, las personas que los han sufrido tienen mayores posibilidades de obtener alguna satisfacción por parte del sistema penal que los afectados por delitos esclarecidos, conminados en abstracto con penas más leves.”* (13)

La escasa frecuencia con la que son sancionados los autores de este tipo de conductas ilícitas, implica también una carencia de respuesta institucional para los damnificados por tales delitos impunes, lo que igualmente incrementa ese sentimiento de que no hay respuesta institucional, ‘no hay justicia’, o de que la misma llega demasiado tarde.

Precisamente en este sentido y como ya se presentara en el Capítulo 2, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, se ha expresado en autos *“Boudoux, Fermín p.s.a. de homicidio culposo. Recurso de Casación”* (14) a favor de la implementación de la figura de Mediación Penal en la Provincia, de la siguiente forma; la señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, expresó en su momento: *“(…) considero necesario poner de manifiesto la existencia de herramientas que posibilitan al magistrado la aplicación del instituto de la probation, que constituye una avanzada del Derecho Penal, tendiente a evitar los efectos negativos y estigmatizantes de la sanción penal sin dejar de atender a los legítimos intereses de la víctima. Ese instrumento es la Mediación Penal, que, si bien no se encuentra legislada, nada obsta a su utilización por el magistrado. La Mediación Penal como instrumento tiene fijada toda una forma de desarrollo que permite la comunicación entre víctima y victimario, no necesariamente en forma personal. A través de la aplicación de las técnicas de comunicación humana se pretende no sólo la reparación de la víctima, sino y sobre todo que el autor, al entrar en contacto aún indirecto, con la víctima, tome conciencia del daño causado y asuma voluntariamente su obligación de resarcir. Esta actitud subjetiva se estima idónea para evitar la recaída en el delito (...)*” (15) El mismo criterio ha seguido dicho Tribunal en *“Fissore, Guillermo Oscar p.s.a. Lesiones Culposas. Recurso de Casación”*. (16)

Lo dicho, es un argumento eficaz frente a la posibilidad de diversificar la respuesta estatal frente al conflicto en materia penal. Igualmente y como se viene sosteniendo, ello es posible en el marco de la Justicia Restaurativa, que permite pensar de una manera distinta el delito y la respuesta a sus consecuencias, buscando la reparación del daño causado, la responsabilidad del ofensor y el compromiso de la comunidad. (17)

Ahora bien, para que pueda reemplazarse la pena de prisión por medidas sustitutivas como la que

se viene tratando, debe producirse un cambio en la cultura jurídica, es decir, pasar de una cultura del litigio y de la sanción, tal como la actual y a la que se está habituado, a una cultura de la paz social, del arreglo y la reeducación, y este proceso no es para nada sencillo, puesto que ello implica repensar todo el sistema penal actual y esta incorporación, materializa esta necesidad. (18)

(1) Ley Provincial n° 8858/00 y su reglamentación “Artículo 33.- Para actuar como mediador en sede judicial se requerirá: a. Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años; b. Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial; c. Estar inscripto en el Centro de Mediación del Poder Judicial. Para actuar como co-mediadores en sede judicial se requerirá reunir los requisitos señalados en el Artículo 41 Incisos a) y b) y estar inscripto como co-mediador en el Centro de Mediación del Poder Judicial”. Marcos Lerner Editora, Córdoba Argentina. P. 100.

(2) Ley Provincial n° 8858/00 y su reglamentación “Artículo 20.- Si no puede llevarse a cabo la mediación por la incomparecencia injustificada de alguna de las partes, se impondrá a favor del Centro Judicial de Mediación una multa cuyo monto será el equivalente al valor de dos (2) audiencias”. Marcos Lerner Editora, Córdoba Argentina. P. 84

(3) Decreto Reglamentario N° 1773/00 de la ley N° 8858/00 “Artículo 5°: El compromiso de confidencialidad deberá contener: a) Nombre y apellido de las partes y número de causa; b) Fecha de suscripción del compromiso; c) Expresión clara y precisa de que nada de lo dicho, conocido, ocurrido o información obtenida por medio de la documentación aportada, deberá ser revelada, excepto casos en que se ejerza o se haya ejercido violencia c) Expresión clara y precisa de que nada de lo dicho, conocido, ocurrido o información obtenida por medio de la documentación aportada, deberá ser revelada, excepto casos en que se ejerza o se haya ejercido violencia contra un menor, o se hubiere transgredido lo dispuesto en las convenciones sobre derechos del niño ratificadas por la República Argentina. d) Firma, aclaración y número de documento de identidad de todos los intervinientes en el proceso de mediación. e) Se deberán confeccionar tantas copias como participantes haya en el procedimiento de mediación, debiendo entregar a cada uno copia autorizada.” Marcos Lerner Editora, Córdoba, Argentina. P.52.

(4) Battola, K. E. “Mediación vinculada al sistema de justicia del ámbito penal. Algunas menciones sobre el Principio de Oportunidad” (s/f) (Ref. 29 de Mayo de 2012) Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar>

(5) David, P. R. (2005) “Justicia Reparadora, Mediación Penal y Probation” Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina.

(6) Carbone, C.; Sciretta, Stella y Gerbaudo, S. (2010) “La presencia relevante de la víctima en el proceso penal: nuevos paradigmas y la influencia de la Mediación” Anales de la I Jornada de la Red de Universidades Iberoamericanas para el Fortalecimiento de las Relaciones Económicas, Políticas y Sociales Regionales, Universidad Abierta Interamericana, Buenos Aires, Argentina.

(7) Carbone, C. A.; Gerbaudo, S., y Sciretta, S. (2010) “Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Proceso Penal Moderno”. Editorial: Rubinzal-Culzoni, Rosario, Argentina. P. 367

(8) Portal de la provincia de Santa Fe, Centros de Asistencia Judicial (2011) (Ref. 29 de Mayo de 2012) Disponible en: <http://www.santafe.gov.ar>

(9) Hillman, M. A. Y Gudiño Pinto, M. B. (2000) “Una puerta abierta a la Mediación Penal”. La ley, Córdoba, Argentina.

(10) Carbone, C. A.; Gerbaudo, S., Y Sciretta, S. (2010) “Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Proceso Penal Moderno”. Editorial: Rubinzal-Culzoni, Rosario, Argentina. PS. 368-369.

(11) Barmat, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina.

(12) Cafferata Nores, J. I. (1987) “Relaciones entre derecho penal y derecho procesal penal”. Doctrina Penal, año 10,

P. 209-225.

(13) Barmat, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. P. 14.

(14) T.S.J., Sala Penal, S. n° 02, 07/05/2001 “Boudoux, Fermín p.s.a homicidio culposo –Recurso de Casación-”

(15) T.S.J., Sala Penal, S. n° 02, 07/05/2001 “Boudoux, Fermín p.s.a homicidio culposo –Recurso de Casación-”

(16) T.S.J., Sala Penal, S. n° 70, 22/08/03 “Fissore, Guillermo Oscar p.s.a. Lesiones Culposas -Recurso de Casación-”

(17) Battola, K. E. “Mediación vinculada al sistema de justicia del ámbito penal. Algunas menciones sobre el Principio de Oportunidad” (s/f) (Ref. 25 de Mayo de 2012) Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar>

(18) David, P. R. (2005) “Justicia Reparadora, Mediación Penal y Probation” Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina.

Conclusiones

A lo largo del presente Trabajo Final de Graduación, se ha abordado la problemática referida a necesidad de la incorporación de la Mediación Penal en la Provincia de Córdoba dado que, las consecuencias de la pena privativa de libertad aparecen no menos que adversas para la resolución de los conflictos penales reprimidos con penas leves que afectan a la sociedad en su conjunto.

En este sentido y de acuerdo a los objetivos planteados, se han desarrollado los Capítulos que han tratado desde la conceptualización, el Derecho Comparado y el análisis jurisprudencial, los aspectos más relevantes de las figuras de la Suspensión del Juicio a Prueba, la Mediación y, en particular la de la Mediación Penal, con el fin de dar respuesta a la problemática planteada.

Al iniciar la definición de algunos conceptos claves vinculados con la temática, aparece la pena que, desde el conocimiento cotidiano, puede asociarse a castigo. No obstante, los especialistas sostienen que la esencia de la pena es su reacción compensatoria frente al delito por ser una privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito por el sentimiento medio de seguridad jurídica y que tiene por objeto resocializarle, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados. En otras palabras, la pena se aplica como consecuencia de

la falta que se comete contra el ordenamiento jurídico.

Al abordar la evolución del concepto de la pena, mucho camino se recorrió desde los castigos corporales más tremendos, hasta la comprensión de la criminalidad ya no como fenómeno anormal, sino como objeto de estudio para diferentes ciencias sociales. Por su parte, el Derecho Penal moderno, enfrenta la complejidad de dar con los fundamentos y fines de la pena. Por esto, en torno a dicho dilema se han esbozado distintas teorías. A saber; las Teorías Retribucionistas o Absolutas, han sido tachadas de idealistas. Por su parte, las Teorías Relativas, son aquellas que tienen como rasgo común, perseguir el logro de finalidades que trasciendan la mera aplicación de la pena; mientras que, las Teorías Preventivas, están centradas en evitar la comisión de nuevos delitos, no en el delito en sí, proponiendo dos maneras para alcanzar dicha finalidad, a través de la prevención especial, o de la prevención general. Es de destacarse que la doctrina nacional ha adoptado la teoría prevencionista mencionada en primer término. Por último, la Teoría Abolicionista, es aquella que se opone a cualquier justificación del castigo, proponiendo que la solución de los conflictos se realice a través de vías informales, que se adapten a cada situación particular. Tiene como meta que los titulares del conflicto vuelvan a tener la potestad para solucionarlo de la manera más adecuada.

Avanzando en el análisis de los conceptos claves, en lo que refiere a la pena privativa de libertad y sus consecuencias, puede concluirse que, entre otros, los efectos producidos por la privación de la libertad, como la pérdida de la profesión, la separación o el divorcio en las parejas, y la mácula de haber estado encarcelado, son situaciones que no dejan de preocupar. No obstante, y como se desarrollara en el Capítulo 1 de este trabajo de investigación, lejos se está de plantear una erradicación absoluta de la pena de prisión lo que implicaría la correlativa desaparición de la reacción penal frente al delito, sino que lo que se pretende es que se reserve para casos más graves.

En tanto, el sistema penal vigente encuentra algunas limitaciones para responder al imperio del principio de legalidad de la acción penal y el de oficialidad, en virtud de los cuales el Estado, a través del Ministerio Público, sí o sí debe perseguir y castigar todo delito cometido que sea de acción pública. Lo cierto es que hay un abismo entre esta pretensión ideal de persecución penal de todo hecho punible y las posibilidades concretas de hacerlo. Por eso, ante estas situaciones, se desarrollan mecanismos selectivos de las causas a resolver, que si bien pueden no resultar antijurídicos, se basan en criterios extrajurídicos. Dentro de estos mecanismos se encuentra el criterio de oportunidad procesal, el cual permite que se fijen pautas selectivas que determinen cuáles hechos presuntamente delictivos merecen ser investigados, pautas éstas que son establecidas por la política criminal, presentándose como una alternativa realista ante la gran cantidad de causas en trámite y el insuficiente número de tribunales judiciales para resolverlas. Como reacción frente a la crisis de la pena privativa de libertad, y como respuesta a estas limitaciones, se presentan como herramientas alternativas, válidas y menos onerosas tanto en lo económico como en lo temporal, y en pos de restablecer la legalidad, la Suspensión del Juicio a Prueba y la Mediación Penal, para los supuestos de delitos cometidos por delincuentes ocasionales, y que se encuentran sancionados con penas privativas de la libertad de corta duración.

Respecto de la primera figura, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, ha sentado posiciones

novedosas en cuanto al otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba, a través de las resoluciones de los recursos de casación. Si bien la interpretación efectuada por el máximo órgano de Justicia provincial, no obliga jurídicamente a los inferiores a resolver de igual manera, lo que sucede realmente es que sus decisiones tienen un valor ejemplar y persuasivo que lleva a que los Tribunales de menor grado, adopten sus interpretaciones, incluso dejando a salvo su opinión en contrario. En este sentido, los nuevos criterios que se van esbozando en torno a este instituto, permiten ir instaurando un cambio de paradigma en materia penal, hacia una justicia reparadora, tal y como se desarrolla en el Capítulo 2.

Respecto de la Mediación, la Ley Provincial N° 8858, regula su procedimiento en la Provincia de Córdoba, posibilitando su utilización en el ámbito penal, en aquellos casos de delitos de acción privada, y los de acción pública dependiente de instancia privada antes que la misma sea promovida. Asimismo, es posible la mediación en los casos de la acción civil de delitos de acción pública que se tramiten en sede penal. Es decir que, la norma expresamente excluye del ámbito de aplicación de la Mediación a los procesos penales por delitos de acción pública, salvo aquellas en las cuales el imputado no esté con prisión preventiva y a su vez se haya iniciado, en el mismo proceso, acción civil derivada del delito. Como ya se expresara, queda pendiente en la provincia la institucionalización de la Mediación Penal, la que, se desarrolla exitosamente en otras provincias argentinas.

En el marco de la Justicia Restaurativa que permite pensar de una manera distinta el delito y la respuesta a sus consecuencias, aparece el desafío de reemplazar la pena de prisión por medidas sustitutivas como la que se viene tratando. En otras palabras, se estaría frente a la posibilidad de diversificar la respuesta estatal ante el conflicto en materia penal, como ha quedado demostrado a lo largo de todo este trabajo. Por esto, se propone, la derogación del Artículo 3° Inc. a de la Ley 8858, así como la incorporación de la figura de la Mediación Penal a la Provincia de Córdoba a través de un Proyecto de Ley. Esta modificación supondría, como ya se expresara, una mejora a la legislación actual.

En suma, más allá de toda la doctrina presentada, es indispensable un cambio en la cultura jurídica. No es menor el desafío de pasar de una cultura del litigio y de la sanción, a una cultura de la paz social y del arreglo, puesto que ello implica repensar todo el sistema penal actual y modificarlo y, en este sentido, este es el aporte que persigue este Trabajo Final de Graduación.

Bibliografía

- Alvarez, G. S. y Highton, E. (1995) “Bienvenida a un proyecto de ley que significa implementar la Mediación anexa o conectada a los tribunales” *La Ley*, año LIX N° 36 (20 de febrero) Córdoba, Argentina PS. 1-7; Highton, E. I., Alvarez, G. S. y Gregorio, C. G (1998) “Resolución alternativa de disputas y sistema penal”, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina.
- Antolisei, F. (1988): “Manual de Derecho Penal. Parte General” (8° Edición corregida y actualizada) ed. Temis, Bogotá, Colombia.
- Aued, N. R. y Juliano, M. A. (2001) “La Probation y otros institutos del Derecho Penal”. Editorial universidad S.R.L. Buenos Aires-Argentina.
- Bacigalupo E. (s/f) “Derecho Penal. Parte General” Hammurabi, Buenos Aires, Argentina.
- Balboa, Javier Eduardo *p.s.a desbaratamiento de derechos acordados -recurso de casación-*” Sentencia n° 10 del 19 de marzo de 2004. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal. S. n° 10/2004.
- Baratta, A. (1987) “Principios de Derecho Penal Mínimo” Para una teoría de los Derechos Humanos como objeto y límite de la Ley Penal. *Doctrina Penal*, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, n° 40.
- Barmat, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina.
- Barrata, A. (1987) “Principios del derecho Penal Mínimo” Ed. Depalma, Bs. As., Argentina.
- Bianchi, P. (2009) “Alternativas a la solución del conflicto penal. Probation; actualidad jurisprudencial”. *Zeus Córdoba* n° 327 año VII 17 feb. 2009, PS 57-61.-
Boletín Oficial 19/5/94.
- Bustos Ramírez, J. (1989): “Manual de Derecho Penal. Parte General” (3° edición), Ed. Ariel Derecho.
- Buteler, E. R. (2011) Universidad Católica de Córdoba, Carrera de Especialización en Derecho Judicial, Suspensión del Juicio a Prueba.
- Cafferata Nores, J. I. (1987) “Relaciones entre derecho penal y derecho procesal penal”. *Doctrina Penal*, año 10.
- Cafferata Nores, J. I. (1996) “El principio de oportunidad en el derecho Argentino. Teoría, realidad y perspectivas, en Nueva doctrina penal”, -A-. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina.
- Cafure De Battistelli, M. E. “Mediación Penal”. *Revista Actualidad Jurídica, Familia y minoridad* (n° 17 año 2 sep. 2005) *La Ley*, Córdoba, Argentina.
- Carbone, C. A.; Gerbaudo, S., y Sciretta, S. (2010) “Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Proceso Penal Moderno”. Editorial: Rubinzal-Culzoni, Rosario, Argentina.
- Carbone, C.; Sciretta, Stella y Gerbaudo, S. (2010) “La presencia relevante de la víctima en el proceso penal: nuevos paradigmas y la influencia de la Mediación” *Anales de la I Jornada de la Red de Universidades Iberoamericanas para el Fortalecimiento de las Relaciones Económicas, Políticas y Sociales Regionales*, Universidad Abierta Interamericana, Buenos Aires, Argentina.
- Chiara Díaz, C. (1997) “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Comentado” Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina.
- Código Penal Argentino (2006) Buenos Aires, Argentina.
- Constitución de la Nación Argentina A-Z Editora S.A., Buenos Aires Argentina.
- Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (1969). Editorial AZ, Buenos Aires, Argentina.
- “Curso básico de Mediación” Homologado por Di.MARC –Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba (2011)

- Fundación Leonardo Da Vinci, Río Cuarto, Córdoba, Argentina.
- David, P. R. (2005). "Justicia Reparadora, Mediación Penal y Probation" Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina.
- Edwards, C (1997). "La Probation en el Código Penal Argentino: ley 24.316" (2° edición actualizada). Marcos Lerner Editora Córdoba. Argentina.
- Ferrajoli, L. (1995). "Derecho y Razón. Teoría del galantismo penal". Trotta: Madrid.
- Feuerbach, P. J. (1989) "Tratado de Derecho Penal", ed. Hammurabi, Serie Criminalistas Perennes N° 1, Buenos Aires, Argentina.
- Fleming, A. López Viñals, P. (2009). "Las Penas" (1° edición) Edit. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina.
- Galain Palermo, P. (2009) "Mediación Penal como forma alternativa de resolución de conflictos: La construcción de un sistema penal sin jueces" Revista de Derecho Penal –Consecuencias Jurídicas del delito II- Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, Argentina.
- García Pablos De Molina, A. (1995) "Derecho Penal: introducción" 1° Ed., Servicio de Publicaciones, Universidad Complutense, Madrid.
- Highton, E., Álvarez, G. S. y Gregorio, C. G. (1998), "Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal", Editorial Ad. Hoc, Buenos Aires, Argentina.
- Hillman, M. A. Y Gudíño Pinto, M. B. (2000) "Una puerta abierta a la Mediación Penal". La Ley, Córdoba, Argentina.
- Jescheck, H.H. Y Weigend, T. (S/F). "Tratado de Derecho Penal. Parte general" 5° edición, ampliada, traducción de Miguel Olmedo Cerdete, Comares. Granada.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2006) "En búsqueda de la tercera vía. La llamada "Justicia Restaurativa", "Reparativa, "Reintegrativa" o Restitutiva" Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina.
- Lascano, Carlos J. (2002), "Derecho Penal. Parte General. Libro de estudio". Edit. ADVOCATUS. Córdoba, Argentina.
- Ley 8465, Código Penal, Alveroni Ediciones, Córdoba, Argentina.
- Ley Provincial de Mediación 8858 (2000), comentada por Barmat, N. D y Rivero, S. Editora: Marcos Lerner, Córdoba, Argentina.
- Mapelli Caffarena, B. y otros. (1996) "Las consecuencias jurídicas del delito" 3° Ed. Civitas. Madrid, España.
- Mathiesen T. (1989), "La política del abolicionismo". Edit: Ediar, Buenos Aires, Argentina.
- Núñez, R. (1999) "Manual de Derecho Penal –Parte general-". Marcos Lerner- Editora Córdoba. Orden del día N° 1174, Cámara de Diputados de la Nación.
- Pérez Pinzón, A. (1989) "En la perspectiva abolicionista" Edit. Temis 5 A. Bogotá, Colombia.
- Righi E.Y Fernández, A.A. (1996) "Derecho Penal. La ley. El delito. El proceso y la pena". Edit. Hammurabi,. (2° edición), Buenos Aires, Argentina.
- Riquert, M.E. Y Jiménez, E. P. (1998) "Teoría de la pena y derechos humanos: Nuevas relaciones a partir de la reforma constitucional". Edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina.
- Sayago, M.J (1996) "Suspensión del Juicio a Prueba. Aspectos Conflictivos", 2° Edición Actualizada. Editora Marcos Lerner, Córdoba, Argentina.
- Seguí, E. (1993), "Límites al poder punitivo, coercitivo y normativo del Estado" Ed. Juris, Rosario, Argentina.
- T.S.J, Sala Penal S. n° 2 del 20/02/2003 "Liebau, Luis Marcelo p.s.a lesiones culposas –Recurso de Casación"
- T.S.J, Sala Penal, S n° 146 del 8/96/2009 "Sariaga Contreras, Luciano Facundo p.s.a homicidio culposo –Recurso de casación-"
- T.S.J., Sala Penal, S. n° 02, 07/05/2001 "Boudoux, Fermín p.s.a homicidio culposo –Recurso de Casación-"
- T.S.J., Sala Penal, S. n° 10, 19/03/2004 "BALBOA, Javier Eduardo p.s.a defraudación por

desbaratamiento de derechos acordados. Recurso de Casación.
T.S.J., Sala Penal, S. n° 36, 09/05/2003 “OVIEDO. -Recurso de Casación-”
T.S.J., Sala Penal, S. n° 70, 22/08/03 “Fissore, Guillermo Oscar p.s.a. Lesiones Culposas -Recurso de Casación-”
T.S.J., Sala Penal. S, n° 23, del 18/04/02. “*OLIVA*”
T.S.J., Sala Penal, S. n° 53 del 1/04/2011. “*González, Onofre Florencio p.s.a hurto calificado de ganado mayor*” PS. 639-640.-
T.S.J, Sala Penal S. n° 82 del 18/04/2008 “*NAZ, Víctor Hugo p.s.a incumplimiento a los deberes de asistencia familiar*” –Recurso de Casación”
“*González, Onofre Florencio p.s.a hurto calificado de ganado mayor*”, Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación, Auto Interlocutorio N° 63 (12/04/2010).
“*Guidoliri, Rubén Darío p.s.a robo calificado de productos separados del suelo*” Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Río Cuarto, Auto Interlocutorio Número Ciento Sesenta y Seis, (24/06/2006).
Zaffaroni, E. R. (1996) “Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales”, En AAVV “El Derecho Penal hoy. Homenaje al Prof. David Baigún”, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina.
Zaffaroni, E. R. (2006) “Manual de Derecho Penal. Parte general” Ediar. Buenos Aires, Argentina.

Páginas web

ONU, Asamblea General (1990, 14 de diciembre) Resolución 45/110 “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)”, Disponible en: <http://www.justiciaRestaurativa.org>

Resolución del Procurador General de la Nación (2000), n° 24/00 Disponible en <http://www.mpf.gov.ar>

Battola, K. E. “Mediación vinculada al sistema de justicia del ámbito penal. Algunas menciones sobre el Principio de Oportunidad” (s/f) (Ref. 29 de Mayo de 2012) Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar>

Ley n° 24.417 (1995), (2005) (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>

Ley 2302 (1999) (s/f) (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en: www.cpneuquen.edu.ar
Mediadores en red (s/f) (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en: <http://www.mediadoresenred.org.ar>

Portal de la provincia de Santa Fe, Centros de Asistencia Judicial (2011) (Ref. 29 de Mayo de 2012) Disponible en: <http://www.santafe.gov.ar>

Poder Legislativo de la Provincia del Chaco Ley 4989 –Mediación Penal- (2001) (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en: <http://www2.legislaturachaco.gov.ar>

Poder Legislativo de la Provincia de Río Negro Ley 3987 (2005) (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en: <http://www.legisrn.gov.ar>

Ley 13433 de la Provincia de Buenos Aires (2006) (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en: <http://www.mjus.gba.gov.ar/>

Centro de información judicial (2010) Paraná, Argentina. (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en: <http://www.cij.gov.ar>

Constitución de la Provincia de Córdoba (s/f) (Ref. 30 de mayo de 2012) Disponible en: <http://web2.cba.gov.ar>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (Ref. 28 de marzo de 2012) Disponible en: <http://www.diputados.gov.ar>

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	BARBERO, Clarisa	
E-mail:	clarisabarbero@hotmail.com	
Título de grado que obtiene:	ABOGADA	

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	'La Mediación Penal para la resolución de conflictos penales reprimidos con penas leves'	
	Su incorporación en la Provincia de Córdoba a través de un Proyecto de Ley	
Título del TFG en inglés	'The criminal mediation for the resolution of conflicts repressed with criminal sentences' Its incorporation in the Province of Cordoba	
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)		
Integrantes de la CAE	BARBERO, Clarisa	
Fecha de último coloquio con la CAE	14/02/2013	
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	CD formato PDF	

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

-
- [1] FLEMING, A.; LÓPEZ VIÑALS, P. (2009). "Las Penas" (1º edición) Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina. P.62.
 - [2] NÚÑEZ, R. (1999) "Manual de Derecho Penal –Parte general-". Marcos Lerner- Editora Córdoba. P. 174.
 - [3] ZAFFARONI, E. R. (2006) "Manual de Derecho Penal. Parte general" Ediar. Buenos Aires, Argentina. P. 287.
 - [4] FLEMING, A. LÓPEZ VIÑALS, P. (2009). "Las Penas" (1º edición) Edit. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina.
 - [5] JESCHECK, H.H. Y WEIGEND, T. (S/F). "Tratado de Derecho Penal. Parte general" 5º edición, ampliada, traducción de Miguel Olmedo Cerdenete, Comares. Granada. P. 69.
 - [6] FLEMING, A. LÓPEZ VIÑALS, P. (2009). "Las Penas" (1º edición) Edit. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina Cfr. P. 21.
 - [7] FLEMING, A. LÓPEZ VIÑALS, P. (2009). "Las Penas" (1º edición) Edit. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina.
 - [8] FLEMING, A. LÓPEZ VIÑALS, P. (2009). "Las Penas" (1º edición) Edit. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina.
 - [9] FLEMING, A. LÓPEZ VIÑALS, P. (2009). "Las Penas" (1º edición) Edit. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina. Cfr. Ps. 25/26.
 - [10] FLEMING, A. LÓPEZ VIÑALS, P. (2009). "Las Penas" (1º edición) Edit. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina.
 - [11] FERRAJOLI, L. (1995). "Derecho y Razón. Teoría del galantismo penal". Trotta: Madrid.
 - [12] BACIGALUPO E. (s/f) "Derecho Penal. Parte General" Hammurabi, Buenos Aires, Argentina. Ps. 31-32.
 - [13] RIGHI E.Y FERNÁNDEZ, A.A. (1996) "Derecho Penal. La ley. El delito. El proceso y la pena". Edit. Hammurabi,. (2º edición), Buenos Aires, Argentina.
 - [14] BUSTOS RAMÍREZ, J. (1989) "Manual de Derecho Penal. Parte General" (3º edición), Ed. Ariel Derecho.
 - [15] CHIARA DÍAZ, C. (1997) "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Comentado" Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina.
 - [16] RIQUERT, M.E. Y JIMÉNEZ, E. P. (1998) "Teoría de la pena y derechos humanos: Nuevas relaciones a partir de la reforma constitucional". Edit.

Ediar, Buenos Aires, Argentina.

- [17] FLEMING, A. LÓPEZ VIÑALS, P. (2009). "Las Penas" (1º edición) Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina. Ps. 101-102.
- [18] RIGHI E.Y FERNÁNDEZ, A.A. (1996) "Derecho Penal. La ley. El delito. El proceso y la pena". Edit. Hammurabi (2º edición), Buenos Aires, Argentina.
- [19] RIQUERT, M.E. Y JIMÉNEZ, E. P. (1998) "Teoría de la pena y derechos humanos: Nuevas relaciones a partir de la reforma constitucional". Edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina. P. 260.
- [20] RIQUERT, M.E. Y JIMÉNEZ, E. P. (1998) "Teoría de la pena y derechos humanos: Nuevas relaciones a partir de la reforma constitucional". Edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina. P. 269.
- [21] FLEMING, A.; LÓPEZ VIÑALS, P. (2009). "Las Penas" (1º edición) Edit. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina. P. 101-102.
- [22] FEUERBACH, P. J. (1989) "Tratado de Derecho Penal". Ed. Hammurabi, Serie Criminalistas Perennes N° 1, Buenos Aires, Argentina. P. 259.
- [23] ANTOLISEI, F. (1988): "Manual de Derecho Penal. Parte General" (8º Edición corregida y actualizada) ed. Temis, Bogotá, Colombia.
- [24] RIQUERT, M.E. Y JIMÉNEZ, E. P. (1998) "Teoría de la pena y derechos humanos: Nuevas relaciones a partir de la reforma constitucional". Edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina.
- [25] PÉREZ PINZÓN, A. (1989) "En la perspectiva abolicionista" Edit. Temis 5 A. Bogotá, Colombia. P. 15.
- [26] RIQUERT, M.E. Y JIMÉNEZ, E. P. (1998) "Teoría de la pena y derechos humanos: Nuevas relaciones a partir de la reforma constitucional". Edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina. P. 316.
- [27] BARRATA, A. (1987) "Principios del derecho Penal Mínimo" Ed. Depalma, Bs. As., Argentina.
- [28] SEGUÍ, E. (1993), "Límites al poder punitivo, coercitivo y normativo del Estado" Ed. Juris, Rosario, Argentina.
- [29] GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A. (1995) "Derecho Penal: introducción" 1º Ed., Servicio de Publicaciones, Universidad Complutense, Madrid.
- [30] MAPELLI CAFFARENA, B. Y OTROS. (1996) "Las consecuencias jurídicas del delito" 3º Ed. Civitas, p. 67. Madrid, España.
- [31] NUÑEZ, R. (1999) "Manual de Derecho Penal –Parte general–". Marcos Lerner- Editora Córdoba, Argentina. P. 289.
- [32] EDWARDS, C. (1997). "La Probation en el Código Penal Argentino: ley 24.316" (2º edición actualizada). Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina.
- [33] CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA A-Z Editora S.A., Buenos Aires Argentina. P. 15
- [34] EDWARDS, C. (1997). "La Probation en el Código Penal Argentino: ley 24.316" (2º edición actualizada). Marcos Lerner editora Córdoba, Argentina.
- [35] Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (1969). Editorial AZ, Buenos Aires, Argentina. P. 192
- [36] ZAFFARONI, E. R. (1995) "Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales", Vol. 1. Edit. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina. Ps. 116-117
- [37] FLEMING, A.; LÓPEZ VIÑALS, P. (2009). "Las Penas" (1º edición) Ed: Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina. P. 104.
- [38] EDWARDS, C (1997). "La Probation en el Código Penal Argentino: ley 24.316" (2º edición actualizada). Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina.
- [39] LASCANO, CARLOS J. (2002), "Derecho Penal. Parte General. Libro de estudio". Edit. ADVOCATUS. Córdoba, Argentina. P. 634
- [40] DAVID, P. R. (2005) "JUSTICIA REPARADORA, Mediación Penal y Probation" Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina.
- [41] DAVID, P. R. (2005) "JUSTICIA REPARADORA, Mediación Penal y Probation" Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina. P. 118
- [42] ONU, ASAMBLEA GENERAL (1990, 14 de diciembre) Resolución 45/110 "Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)", Disponible en: <http://www.justiciaRestaurativa.org CFR>.
- [43] MATHIESEN T. (1989), "La política del abolicionismo". Edit: Ediar, Buenos Aires, Argentina.
- [44] ZAFFARONI, E. R. (1996) "Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales", En AAVV "El Derecho Penal hoy. Homenaje al Prof. David Baigún", Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina.
- [45] CAFURE DE BATTISTELLI, M. E. (2005). "Mediación Penal". Actualidad Jurídica. Familia y minoridad (nº 17). Ps 1850-1856.
- [46] BUTELER, E. R. (2011) Universidad Católica de Córdoba, Material impreso de la Carrera de Especialización en Derecho Judicial, Suspensión del Juicio a Prueba.
- [47] CAFFERATA NORES, J. I. (1996) "El principio de oportunidad en el derecho Argentino. Teoría, realidad y perspectivas, en Nueva doctrina penal", -A-. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina. Ps. 18-19
- [48] FLEMING, A.; LÓPEZ VIÑALS, P. (2009). "Las Penas" (1º edición) Ed: Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina. Cfr. PS. 326-329
- [49] EDWARDS, C (1997). "La Probation en el Código Penal Argentino: ley 24.316" (2º edición actualizada). Marcos Lerner editora Córdoba.- Córdoba, Argentina. P. 29.
- [50] Boletín Oficial 19/5/94.
- [51] BUTELER, E. R. (2011) Universidad Católica de Córdoba, Carrera de Especialización en Derecho Judicial, Suspensión del Juicio a Prueba. P. 3.
- [52] DAVID, P. R. (2005) "JUSTICIA REPARADORA, Mediación Penal y Probation" Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina.
- [53] T.S.J., SALA PENAL, S. Nº 36, 09/05/2003 "OVIEDO. -RECURSO DE CASACIÓN-"
- [54] EDWARDS, C. (1997). "La Probation en el Código Penal Argentino: ley 24.316" (2º edición actualizada). Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina.
- [55] ORDEN DEL DÍA Nº 1174, CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN. P. 6928
- [56] CAFFERATA NORES, J. I. (1996) "El principio de oportunidad en el derecho Argentino. Teoría, realidad y perspectivas" Revista Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina. P. 46.
- [57] BUTELER, E. R. (2011) Universidad Católica de Córdoba, Material impreso de la Carrera de Especialización en Derecho Judicial, Suspensión del Juicio a Prueba.
- [58] BUTELER, E. R. (2011) Universidad Católica de Córdoba, Material impreso de la Carrera de Especialización en Derecho Judicial, Suspensión del Juicio a Prueba.
- [59] BUTELER, E. R. (2011) Universidad Católica de Córdoba, Material impreso de la Carrera de Especialización en Derecho Judicial, Suspensión del Juicio a Prueba.
- [60] AUED, N. R. Y JULIANO, M. A. (2001) "La Probation y otros institutos del Derecho Penal". Editorial universidad S.R.L. Buenos Aires-Argentina. P. 23.
- [61] Art. 76 bis del C. Penal.
- [62] T.S.J., Sala Penal, S. nº 10, 19/03/2004 "BALBOA, Javier Eduardo p.s.a defraudación por desbaratamiento de derechos acordados. Recurso de Casación.
- [63] RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN (2000), nº 24/00 Disponible en <http://www.mpf.gov.ar>
- [64] BALBOA, Javier Eduardo p.s.a desbaratamiento de derechos acordados -recurso de casación- Sentencia nº 10 del 19 de marzo de 2004. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal. S. nº 10/2004.
- [65] BIANCHI, P. (2009) "Alternativas a la solución del conflicto penal. Probation; actualidad jurisprudencial". Zeus Córdoba nº 327 año VII 17 feb. 2009, PS 57-61.-

- [66] "GUIDOLIRI, Rubén Darío p.s.a robo calificado de productos separados del suelo" Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Río Cuarto, Auto Interlocutorio Número Ciento Sesenta y Seis, (24/06/2006).
- [67] "Guidoliri, Rubén Darío p.s.a robo calificado de productos separados del suelo" Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Río Cuarto, Auto Interlocutorio Número Ciento Sesenta y Seis, (24/06/2006).
- [68] "González, Onofre Florencio p.s.a hurto calificado de ganado mayor", Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación, Auto Interlocutorio N° 63 (12/04/2010). PS. 140.
- [69] "González, Onofre Florencio p.s.a hurto calificado de ganado mayor", Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación, Auto Interlocutorio N° 63 (12/04/2010). PS. 141-142
- [70] "T.S.J, Sala Penal. S. n° 23, del 18/04/02. "OLIVA" P. 640, vuelta.
- [71] "TSJ, Sala Penal, S. n° 53 del 1/04/2011. "González, Onofre Florencio p.s.a hurto calificado de ganado mayor" PS. 639-640.-
- [72] "T.S.J, Sala Penal. S. n° 23, del 18/04/02. "Oliva" P. 640, vuelta.
- [73] T.S.J., Sala Penal, S. n° 02, 07/05/2001 "Boudoux, Fermín p.s.a homicidio culposo –Recurso de Casación–"
- [74] T.S.J, Sala Penal, S n° 146 del 8/96/2009 "Sariaga Contreras, Luciano Facundo p.s.a homicidio culposo –Recurso de casación–" P. 5.
- [75] T.S.J, Sala Penal, S n° 146 del 8/96/2009 "Sariaga Contreras, Luciano Facundo p.s.a homicidio culposo –Recurso de casación–" P. 5.
- [76] T.S.J, Sala Penal S. n° 2 del 20/02/2003 "Liebau, Luis Marcelo p.s.a lesiones culposas –Recurso de Casación"
- [77] Art. 76 bis último párrafo del Código Penal.-
- [78] T.S.J., Sala Penal, S. n° 02, 07/05/2001 "Boudoux, Fermín p.s.a homicidio culposo –Recurso de Casación–"
- [79] BIANCHI, P. (2009) "Alternativas a la solución del conflicto penal. Probation; actualidad jurisprudencial". Zeus Córdoba n° 327 año VII 17 feb. 2009.
- [80] AUED, N. R. Y JULIANO, M. A. (2001) "La Probation y otros institutos del Derecho Penal". Editorial universidad S.R.L. Buenos Aires-Argentina.
- [81] SAYAGO, M.J (1996) "Suspensión del Juicio a Prueba. Aspectos Conflictivos", 2º Edición Actualizada. Editora Marcos Lerner, Córdoba, Argentina. P. 46
- [82] EDWARDS, C. (1997). "La Probation en el Código Penal Argentino: ley 24.316" (2º edición actualizada). Córdoba Argentina: Marcos Lerner Editora, Córdoba, Argentina.
- [83] DAVID, P. R. (2005). "Justicia Reparadora, Mediación Penal y Probation" Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina. P. 182
- [84] DAVID, P. R. (2005) "Justicia Reparadora, Mediación Penal y Probation" Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina.
- [85] CÓDIGO PENAL ARGENTINO Artículo 76 ter, 4to. Párrafo. Editorial Zavalía, Buenos Aires, Argentina, P. 32.
- [86] CÓDIGO PENAL ARGENTINO, Artículo 76 ter, 6to párrafo, Editorial Zavalía, Buenos Aires, Argentina, P. 32.
- [87] CÓDIGO PENAL ARGENTINO Artículo 76 ter, último párrafo del Código Penal. Editorial Zavalía, Buenos Aires, Argentina, P. 32.
- [88] CÓDIGO PENAL ARGENTINO Artículo 76 ter, 5to párrafo. Editorial Zavalía, Buenos Aires, Argentina, P. 32.
- [89] BUTELER, E. R. (2011) Universidad Católica de Córdoba, Material impreso de la Carrera de Especialización en Derecho Judicial, Suspensión del Juicio a Prueba.
- [90] EDWARDS, C. (1997). "La Probation en el Código Penal Argentino: ley 24.316" (2º edición actualizada). Córdoba Argentina: Marcos Lerner Editora, Córdoba, Argentina. P. 88.
- [91] EDWARDS, C. (1997). "La Probation en el Código Penal Argentino: ley 24.316" (2º edición actualizada). Córdoba Argentina: Marcos Lerner Editora, Córdoba, Argentina. P. 89.
- [92] DAVID, P. R. (2005) "Justicia Reparadora, Mediación Penal y Probation" Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina. P. 181.
- [93] "CURSO BÁSICO DE MEDIACIÓN" Homologado por Di.MARC –Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba (2011) Fundación Leonardo Da Vinci, Río Cuarto, Córdoba, Argentina.
- [94] LEY PROVINCIAL DE MEDIACIÓN, N° 8858 (2000). Editora: Marcos Lerner, Córdoba, Argentina, P. 23.
- [95] LEY PROVINCIAL DE MEDIACIÓN, N° 8858 (2000). Editora: Marcos Lerner, Córdoba, Argentina, P. 27
- [96] LEY PROVINCIAL DE MEDIACIÓN, N° 8858 (2000). Editora: Marcos Lerner, Córdoba, Argentina, P. 34
- [97] LEY 8465, Código Penal, ARTÍCULO 17 (2008), "Constituyen causas legales de recusación:1) Ser el juez cónyuge o pariente de alguno de los litigantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción plena, segundo de afinidad o por adopción simple.2) Tener el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, salvo que la sociedad fuera por acciones.3) Tener el juez, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante.4) Tener pleito pendiente con el recusante, a no ser que hubiese sido iniciado por éste después que el recusado hubiere empezado a conocer del asunto.5) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.6) Haber sido denunciante o acusador del recusante o haber sido, antes de comenzar el pleito acusado o denunciado por éste.7) Haber promovido alguna de las partes, antes de comenzar el proceso, juicio de destitución en su contra, si la acusación hubiere sido admitida.8) Haber sido apoderado o patrocinante de alguna de las partes; emitido dictamen sobre el pleito como letrado o intervenido en él como representante de los Ministerios Públicos o perito; dado recomendaciones sobre la causa; o conocido el hecho como testigo.9) Haber recibido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, beneficios de importancia, en cualquier tiempo, de alguno de los litigantes, o si después de iniciado el proceso hubiere recibido el primero, presentes o dádivas aunque sean de poco valor.19) Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o haber estado bajo su tutela o curatela.11) Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el pleito a alguno de los litigantes.12) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los litigantes.13) Haber producido en el procedimiento nulidad que haya sido declarada judicialmente.14) Haber vencido el plazo para dictar sentencias o autos que resuelvan pretensiones controvertidas, sin que el tribunal se hubiere pronunciado, o para el estudio sin que el vocal, o el tribunal en su caso, lo hubieren hecho. Esta causal debe resultar de las propias constancias de autos.15) Haber dado lugar a la queja por retardada justicia, ante el superior, y dejado el nuevo plazo fijado.16) Haber dictado pronunciamiento en el pleito como juez, en una instancia inferior. El parentesco extramatrimonial no será causa de recusación sino cuando esté reconocido o comprobado con autenticidad." Alveroni Ediciones, Córdoba, Argentina. P.11
- [98] LEY PROVINCIAL DE MEDIACIÓN, N° 8858 (2000). Editora: Marcos Lerner, Córdoba, Argentina, P. 51
- [99] Ley Provincial de Mediación 8858 (2000), comentada por Barmat, N. D y Rivero, S. Editora: Marcos Lerner, Córdoba, Argentina.
- [100] BATTOLA, K. E. "Mediación vinculada al sistema de justicia del ámbito penal. Algunas menciones sobre el Principio de Oportunidad" (s/f) (Ref. 29 de Mayo de 2012) Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar>
- [101] HILLMAN, M. A. Y GUDIÑO PINTO, M. B. (2000) "Una puerta abierta a la Mediación Penal". La Ley, Córdoba, Argentina.
- [102] HILLMAN, M. A. Y GUDIÑO PINTO, M. B. (2000) "Una puerta abierta a la Mediación Penal". La ley, Córdoba, Argentina.
- [103] T.S.J, Sala Penal S. n° 82 del 18/04/2008 "NAZ, Víctor Hugo p.s.a incumplimiento a los deberes de asistencia familiar"–Recurso de Casación"
- [104] KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2006) "En búsqueda de la tercera vía. La llamada "Justicia Restaurativa", "Reparativa, "Reintegrativa" o Restitutiva" Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina. P 124/125
- [105] GALAIN PALERMO, P. (2009) "Mediación Penal como forma alternativa de resolución de

conflictos: La construcción de un sistema penal sin jueces” Revista de Derecho Penal

–Consecuencias Jurídicas del delito II- Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, Argentina. P. 237/238.

- [106] DAVID, P. R. (2005) “Justicia Reparadora, Mediación Penal y Probation” Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina.
- [107] CARBONE, C.; SCIRETTA, STELLA Y GERBAUDO, S. (2010) “La presencia relevante de la víctima en el proceso penal: nuevos paradigmas y la influencia de la Mediación” Anales de la I Jornada de la Red de Universidades Iberoamericanas para el Fortalecimiento de las Relaciones Económicas, Políticas y Sociales Regionales, Universidad Abierta Interamericana, Buenos Aires, Argentina.
- [108] CARBONE, C. A.; GERBAUDO, S., Y SCIRETTA, S. (2010) “Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Proceso Penal Moderno”. Editorial: Rubinzal-Culzoni, Rosario, Argentina. P. 367
- [109] CARBONE, C. A.; GERBAUDO, S., Y SCIRETTA, S. (2010) “Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Proceso Penal Moderno”. Editorial: Rubinzal-Culzoni, Rosario, Argentina. CFR. PS. 368-369.
- [110] BARATTA, A. (1987) “Principios de Derecho Penal Mínimo” Para una teoría de los Derechos Humanos como objeto y límite de la Ley Penal. Doctrina Penal, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, nº 40.
- [111] BARMAT, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. CFR. Ps. 152-153.
- [112] CAFURE DE BATTISTELLI, M. E. “Mediación Penal”. Revista Actualidad Jurídica, Familia y minoridad (nº 17 año 2 sep. 2005) La Ley, Córdoba, Argentina.
- [113] BARMAT, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. CFR. PS. 160-163
- [114] CAFURE DE BATTISTELLI, M. E. “Mediación Penal”. Revista Actualidad Jurídica, Familia y minoridad (nº 17 año 2 sep. 2005) La Ley, Córdoba, Argentina.
- [115] BARMAT, N. D. (S/F) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina.
- [116] BARMAT, N. D. (S/F) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. CFR. PS 182-183
- [117] HIGHTON, E., ÁLVAREZ, G. S. Y GREGORIO, C. G. (1998), “Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal”, Editorial Ad. Hoc, Buenos Aires, Argentina.
- [118] HIGHTON, E., ÁLVAREZ, G. S. Y GREGORIO, C. G. (1998), “Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal”, Editorial Ad. Hoc, Buenos Aires, Argentina.
- [119] LEY Nº 24.417 (1995), (2005) (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>
- [120] LEY 2302 (1999) (s/f) (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en: www.cpneuquen.edu.ar
- [121] MEDIADORES EN RED (s/f) (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en: <http://www.mediadoresenred.org.ar>
- [122] PORTAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, CENTROS DE ASISTENCIA JUDICIAL (2011) (Ref. 29 de Mayo de 2012) Disponible en: <http://www.santafe.gov.ar>
- [123] PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO LEY 4989 –Mediación Penal- (2001) (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en: <http://www2.legislaturachaco.gov.ar>
- [124] PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO LEY 3987 (2005) (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en: <http://www.legisrn.gov.ar>
- [125] LEY 13433 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (2006) (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en: <http://www.mjus.gba.gov.ar/>
- [126] CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL (2010) Paraná, Argentina. (Ref. 29 de mayo de 2012) Disponible en: <http://www.cij.gov.ar>
- [127] CARBONE, C. A.; GERBAUDO, S., Y SCIRETTA, S. (2010) “Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Proceso Penal Moderno”. Editorial: Rubinzal-Culzoni, Rosario, Argentina. P. 369/370.
- [128] CAFURE DE BATTISTELLI, M. E. “Mediación Penal”. Revista Actualidad Jurídica, Familia y minoridad (nº 17 año 2 sep. 2005) La Ley, Córdoba, Argentina, CFR. PS. 1850-1856.
- [129] BARMAT, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. CFR. P. 134-135.
- [130] BARMAT, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. CFR. P. 133
- [131] Constitución de la Nación Argentina “Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”. A-Z Editora S.A., Buenos Aires Argentina.
- [132] Constitución de la Provincia de Córdoba (s/f) “Artículo 40.- Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Todo imputado tiene derecho a la defensa técnica, aún a cargo del Estado, desde el primer momento de la persecución penal. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en causa penal, ni en contra de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano y parientes colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, o persona con quien conviva en aparente matrimonio. Carece de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor”. (Ref. 30 de mayo de 2012) Disponible en: <http://web2.cba.gov.ar>
- [133] BARMAT, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. CFR. P. 136-137.
- [134] BARMAT, N. D. (S/F) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. CFR. P. 138-139.
- [135] BARMAT, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. CFR. PS. 140-141
- [136] HILLMAN, M. A. Y GUDIÑO PINTO, M. B. (2000) “Una puerta abierta a la Mediación Penal”. La ley, Córdoba, Argentina.
- [137] CARBONE, C. A.; GERBAUDO, S., Y SCIRETTA, S. (2010) “Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Proceso Penal Moderno”. Editorial: Rubinzal-Culzoni, Rosario, Argentina. PS. 368-369.
- [138] BARMAT, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. CFR. P. 144
- [139] Código Penal Argentino (2006) “ARTICULO 67.- La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

La prescripción se interrumpe solamente por:

a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El

requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. (Párrafo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.990 B. O. 11/1/2005).

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo. (Párrafo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.990 B.O. 11/1/2005).

(Artículo sustituido por art. 29 de la Ley N° 25.188 B. O. 1/11/1999. Vigencia: a partir de los ocho días desde su publicación.)” Buenos Aires, Argentina. PS. 27/28.

[140] BARMAT, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. CFR. P. 144-145

[141] BARMAT, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. CFR. P. 145-146

[142] ALVAREZ, G. S. Y HIGHTON, E. (1995) “Bienvenida a un proyecto de ley que significa implementar la Mediación anexa o conectada a los tribunales” La Ley, año LIX N° 36 (20 de febrero) Córdoba, Argentina PS. 1-7; Highton, E. I., Alvarez, G. S. y Gregorio, C. G (1998) “Resolución alternativa de disputas y sistema penal”, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina.

[143] HILLMAN, M. A. Y GUDIÑO PINTO, M. B. (2000) “Una puerta abierta a la Mediación Penal”. La ley, Córdoba, Argentina.

[144] CAFURE DE BATTISTELLI, M. E. “Mediación Penal”. Revista Actualidad Jurídica, Familia y minoridad (n° 17 año 2 sep. 2005) La Ley, Córdoba, Argentina

[145] BARMAT, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina.

[146] CAFFERATA NORES, J. I. (1987) “Relaciones entre derecho penal y derecho procesal penal”. Doctrina Penal, año 10, P. 209-225.

[147] BARMAT, N. D. (s/f) “La Mediación ante el delito”, Editorial Marcos Lerner, Córdoba Argentina. P. 14.

[148] T.S.J., Sala Penal, S. n° 02, 07/05/2001 “Boudoux, Fermín p.s.a homicidio culposo –Recurso de Casación-”

[149] T.S.J., Sala Penal, S. n° 02, 07/05/2001 “Boudoux, Fermín p.s.a homicidio culposo –Recurso de Casación-”

[150] T.S.J., Sala Penal, S. n° 70, 22/08/03 “Fissore, Guillermo Oscar p.s.a. Lesiones Culposas -Recurso de Casación-”

[151] BATTOLA, K. E. “Mediación vinculada al sistema de justicia del ámbito penal. Algunas menciones sobre el Principio de Oportunidad” (s/f) (Ref. 25 de Mayo de 2012) Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar>

[152] DAVID, P. R. (2005) “Justicia Reparadora, Mediación Penal y Probation” Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina.

[153] El formato que se sigue para la presentación del Proyecto de Ley, ha sido tomado de la página oficial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (Ref. 28 de marzo de 2012) Disponible en: <http://www.diputados.gov.ar>

Autorización de Publicación electrónica: Inmediata

Si, inmediatamente

No autorizo

Si, después de 3 mesesmesesmediata

Firma del alumno